



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

**ESTUDIO JURIDICO DEL DOMICILIO
CONYUGAL**

T E S I S

QUE PRESENTA:

OBDULIA RODRIGUEZ VARGAS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dec-706

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON



ESTADÍSTICA DE LA ECONOMÍA DEL DOMINIO
MEXICANO

1951

T E R C E R O
C O N T O

ORDENA RODRIGUEZ VARGAS

PARA GOBIERNO DE MÉXICO

ELABORADO EN MÉXICO

A MIS QUERIDOS PADRES:

SR. NORBERTO RODRIGUEZ LUNA
SRA. ANTONIA VARGAS DE RODRIGUEZ

A QUIENES LES ESTARE ETERNAMENTE AGRA
DECIDA, YA QUE ADEMAS DE SER UNA LIN-
DA PAREJA, CON SU EJEMPLO DE PERSONAS
HONESTAS Y TRABAJADORAS ME HAN ENSEÑA
DO QUE SIEMPRE HAY QUE TENER FE EN -
DIOS Y QUE EN LA VIDA NUNCA HAY QUE -
DESISTIR Y SI EN CAMBIO SEGUIR LUCHAN
DO POR LO QUE UNO QUIERE, A ELLOS MI
GRAN AMOR Y RESPETO POR EL APOYO QUE
EN TODO MOMENTO ME HAN BRINDADO.

A MI ESPOSO Y COMPAÑERO
DE TODA LA VIDA:
CATALICIO RAMIREZ ATRISCO
POR SU INFALIBLE AMOR Y
GRAN COMPRESION.

A MI PEQUEÑITO HIJO:
CARLOS IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ
POR SER LA RAZON DE MI SUPERA
CION PROFESIONAL.

A MI HERMANO:
C.P. MOISES RODRIGUEZ VARGAS
POR EL ANIMO Y MOTIVACION -
QUE SIEMPRE HE RECIBIDO DE TI.

A MIS HERMANOS:

DAVID RODRIGUEZ VARGAS
FROYLAN RODRIGUEZ VARGAS
CECILIA RODRIGUEZ VARGAS
ANGEL RODRIGUEZ VARGAS

CON EL VERDADERO DESEO DE QUE
SIGAN PROGRESANDO.

A MI MAESTRO:

LIC. CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ
CON GRAN ESTIMACION Y AGRADECI
MIENTO, POR SU TIEMPO Y VALIO-
SA ORIENTACION EN LA REALIZA -
CION DEL PRESENTE TRABAJO.

CON RESPETO Y ADMIRACION AL
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL
POR LA AYUDA QUE DE EL HE -
RECIBIDO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DE ALGUNA MANERA U Q
TRA CONTRIBUYERON PARA LA
ELABORACION DEL PRESENTE
TRABAJO.

AL HONORABLE JURADO.

SUMARIO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DOMICILIO	Pág.
a).- En el Derecho Romano	1
b).- En el Derecho Español	8
c).- En el Derecho Mexicano	14
1.Código de 1870	
2.Código de 1884	
3.Código de 1928 y	
Reformas respectivas	

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL DOMICILIO

a).- Concepto de Domicilio	21
b).- Características Generales.....	24
c).- Diferencias entre Domicilio	
y Residencia	25
d).- Clases de Domicilio	27
e).- Efectos del Domicilio	31

CAPITULO III

EL DOMICILIO CONYUGAL

a).- Concepto	33
b).- Elementos	37

c).- Importancia del Domicilio Conyugal	42
1.- En el Matrimonio	
2.- En el Divorcio	

CAPITULO IV

EL DOMICILIO CONYUGAL Y LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

a).- Competencia y Jurisdicción	58
b).- Análisis del Artículo 156 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles Vigente - en el Distrito Federal	68
c).- El Domicilio Conyugal y sus efectos en el proceso	74
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA	87

I N T R O D U C C I O N

El tratar el presente tema. -Estudio Jurídico del Domicilio Conyugal- es por considerarle importante así como interesante ya que ha de establecerse como elemento trascendente para fijar la competencia territorial del juzgador y con ello la aplicación del Derecho en ésa esfera jurídica. - Así mismo al saber que es el Domicilio Conyugal y entender los elementos -- que lo constituyen, se estará en posibilidad de dictar una sentencia conforme a Derecho.

En el contenido -sencillo y analítico- se ha procurado mezclar - la ciencia, la normatividad y la práctica del Derecho con la búsqueda principal de determinar la procedencia de la causal de "Abandono del Domicilio Conyugal", así como establecer que ésta determina la competencia jurisdiccional en el trámite del divorcio necesario.

Para lograr tales objetivos, empezaré a tratar al Domicilio Conyugal en sus antecedentes remotos, esto es, a partir del Derecho Romano, pasando por el Derecho Español y finalizando en nuestro Derecho Mexicano, considerando sus actuales reformas. De igual manera he plasmado la trascendencia del tema en la Institución del Matrimonio así como en la del divorcio, con sus efectos correlativos en el proceso.

Por último, se ha hecho una transcripción del criterio que sobre el Domicilio Conyugal tiene la Suprema Corte de Justicia de la nación, haciendo una modesta crítica y opinión al respecto.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DOMICILIO

- a).- En el Derecho Romano
- b).- En el Derecho Español
- c).- En el Derecho Mexicano
 - 1.-Código de 1870
 - 2.-Código de 1884
 - 3.-Código de 1928 y Reformas respectivas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DOMICILIO

a).- Derecho Romano:

Encontramos aquí un antecedente de suma importancia, ya que precisamente el Derecho Romano fincó las bases para poder formular nuestro actual Derecho; conveniente es entonces referirnos al tema de las personas, ya que el domicilio es un atributo de ellas.

Así el vocablo de personas proviene del etrusco "PHERSU" que pasa al latín como persona y significa máscara, personaje de teatro. Otros -- autores opinan que la palabra persona deriva directamente del latín, y así encontramos que el término "personare" era una palabra compuesta por la preposición PER, y el verbo "SONARE" que significaba sonar a través de ..; y así, se llamaban a las máscaras que utilizaban los actores en los teatros para amplificar el sonido de sus voces.

En Roma se llamó persona "a todo hombre considerado como capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones" (1). Esta capacidad jurídica la adquirían las personas físicas por el nacimiento y la perdían por la muerte; la capacidad jurídica desde ese entonces es de goce y de ejercicio.

(1) Bravo González Agustín, Compendio de Derecho Romano, p.28 México 1975.

EN ROMA SE HIZO LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE LAS PERSONAS:

		CIUDADANOS ROMANOS		
		NO CIUDADANOS		
I.- HOMBRES	LIBRES	INGENUOS	los que han nacido libres y no han sido esclavos.	tenían como-base la posesión o pérdida de su libertad.
		LIBERTOS	los que han sido esclavos y posteriormente adquirían la libertad	
		ESCLAVOS		
II.-		SUI IURIS	no están sometidos a ninguna patria potestad	
		ALIENI IURIS	son las personas que están sometidas a otra persona que ejercía la patria potestad.	
III.-		CORPORACIONES	compuesta por miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.	
		FUNDACIONES	o sea afectaciones de patrimonios a un fin determinado.	

Ahora bien y en lo referente a las personas físicas, el Derecho Romano solo reconocía plena capacidad de Goce a una minoría de seres humanos; estos seres humanos debían de reunir para tener tal calidad los tres-requisitos que a continuación se mencionan:

- 1.- Tener el Status Libertatis (Ser libres y no esclavos)
- 2.- Tener el Status Civitatis (Ser romanos y no extranjeros)
- 3.- Tener el Status Familiae (Ser independiente de la patria potestad) (2)

En el Status Libertatis a los esclavos no se les consideraba como personas físicas; aquí hay un punto de suma importancia y que menciona el Maestro Florís Margadant: "El ius honorarium ocupaba una posición intermedia entre los extremos señalados por Ulpiano; no considera al esclavo como persona completa, ni tampoco como si no fuera persona, sino que da eficacia procesal a muchos actos jurídicos realizados por él, mediante las acciones adjectivae qualitativae." (3) o sea, que al esclavo no podía considerarsele como objeto ya que en determinadas conductas representaba al señor—claro está, con expreso consentimiento de éste—así todo lo que realizaba era a favor de él también para obligarlo a cumplir, lo que por medio de su esclavo se había comprometido. Cabe mencionar que por medio de la manumisión (4) se obtenía lo que para los romanos era el don más apreciado: la ciudadanía romana. La persona manumitida recibía la denominación de liberto en sus relaciones con su patrón y libertinos en sus relaciones con la sociedad.

(2) Florís Margadant Guillermo, Derecho Romano, p.119, Edit. Esfinge, S. A. 1975.

(3) Idem., p.121

(4) Es un acto jurídico en virtud del cual, el dueño otorga voluntariamente la libertad al esclavo.

Ahora bien aunque el liberto sea ciudadano carece del *Ius Honorum* (derecho de honor); también la ley *Viselia* les prohibía desempeñar magistraturas, no podían casarse con una ingenua y permanecían ligados a su amo por los derechos de patronato. Por último y como consecuencia de esto el amo tenía derecho al respeto (*obsequium*) de su liberto, por lo que éste no podía perseguirlo judicialmente. (5)

Por lo que respecta al *Status Civitatis*, este es el segundo requisito que la ley romana exigía para que al ser humano se le considerara como persona; confería varios derechos a sus titulares tanto en el orden público como en el privado.

En el Público el ciudadano tiene el *ius suffragii* (derecho de voto), el *ius honorum* (derecho para ejercer la magistratura) y la *provocatio ad populum* que tenía como objeto librarse de una pena capital.

En el orden Privado el ciudadano goza del *connubium* (aptitud para contraer el *ius nuptiae*) y del *commercium* (capacidad para obtener la propiedad o realizar negocios jurídicos; incluso sin esto no podía realizarse un testamento) así como el de recurrir a las *legis actiones*, esto es solicitar justicia.

Así entre los romanos existían los que tenían la plena ciudadanía romana hasta los de plena extranjería, apareciendo -según consideración del maestro Florís Margadant- en orden jerárquico:

- a).- Al ciudadano romano nacido como tal (*ingenuos*).
- b).- Los *Latini Veteres*, a quienes les falta en Roma el *ius honorum* y que en tiempos de Sila, ya tenían plenos derechos.
- c).- Los *Libertos manumitidos* a quienes les falta el *ius honorum* y el *ius connubium*.

(5) Bravo González, Op. Cit., p. 34

- d).- Los Latini coluniare quienes tenían el comercio, un limitado derecho de voto y solo unos cuantos el derecho al connubium.
- e).- Los Latini iuniani, que se encontraban limitados en ius commercium, esto es, no tenían derecho de hacer testamento o recibir algo por testamento.
- f).- Los peregrinos tenían el derecho de vivir en Roma y podían acudir al praetor peregrinus magistrado romano para dirimir sus controversias.
- g).- Los Libertos dedicticios, son los que en la esclavitud habían sufrido una pena infamante y no podían obtener la ciudadanía romana ni acercarse a Roma, aunque podían vivir en otras partes del Imperio Romano.
- h).- Los Bárbaros, quienes no podían acercarse a Roma ni mucho menos vivir en territorio imperial.

Tocante a la ciudadanía romana, esta se adquiría, en primer lugar por el nacimiento. En caso de iustae nuptiae, los hijos seguían la condición jurídica general, y por tanto, también la ciudadanía del padre. En caso de simple concubinato o de unión pasajera, los hijos seguían la condición de la madre.

En segundo lugar, tenemos que la ciudadanía también se adquiría mediante la manumisión solemne.

En tercer lugar podía obtenerse también por la concesión de -- los comicios. Estas concesiones puede ser resultado de la buena voluntad de la autoridad romana o bien un premio por ciertos servicios que estaban fijados por la ley.

Por último y según tratados especiales, los extranjeros podían adquirir la ciudadanía romana por el hecho de establecerse en Roma.

Bueno es aclarar, independientemente de lo apuntado con anterioridad, que en Roma no se adquiría la ciudadanía por el hecho de nacer en ella, sino que se regía por el ius sanguini (por la sangre de los padres y no por el ius soli).

En lo referente al Status Familiae, es conveniente hablar aquí de la integración de la Domus, cuyo vocablo proviene del latín "Domicilium, de Domus casa; así como de la Gens: La antigua Roma puede considerarse como -- una confederación de Gentes y cada Gens a su vez, como una confederación de Domus, es decir, de familias".(7)

En cada Familia o Domus había un Pater Familias, el cual ejercía un extenso poder de mando sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes. Es el que ejercía la Patria Potestad sobre sus descendientes y el que mantenía un rígida disciplina (por esa razón la ley romana le consideró como persona física) como consecuencia, no bastaba con ser un romano libre para tener plena personalidad física, se necesitaba ser independiente de la Patria Potestad y ejercerla sobre los descendientes (Sui Iuris) y no depender de un Pater Familias (Alien Iuris).

Los actos jurídicos realizados por éstos romanos Alien Iuris no eran más que reflejo del Pater Familias, por tanto, lo que adquirían, de hecho, no era de ellos. Cabe agregar que cuando estos romanos cometían algún delito, el Pater Familias optaba entre la indemnización o el Abandono Noxal.

En lo que se refiere a los atributos de las personas, en ésta etapa encontramos los esenciales y los accidentales; aquellos se refieren a la Capacidad de Goce y Patrimonio (Res Corporales o cosas tangibles y Res Incorporales, por ejemplo los créditos), y estos al Domicilio y el nombre. -- Procede entonces establecer la división del Domicilio en:

- 1.- Domicilio de Origen: era el que se adquiría por nacimiento, así los hijos nacidos de iustae nuptiae tienen su domicilio en el hogar del padre
- 2.- Domicilio Voluntario: sitio donde una persona traslada el centro de su vida con la intención de que éste cambio sea permanente.

(7) Floris Margadant Guillermo, Op. Cit., p. 22

3.- Domicilio Legal: que no depende ni del nacimiento ni de la voluntad de la persona, sino de una disposición legal. Así la mujer casada tiene - su domicilio en el hogar de su marido, aunque no viva ahí.

De todo lo anterior se puede decir que el Domicilio para los romanos fué una importante figura jurídica, ya que sirvió como identifica---ción de efectos fiscales y también para los procesales (el actor debe ajustarse a la jurisdicción que corresponda al demandado). De igual forma, admitió que la persona pudiera tener varios domicilios, sea por la variedad de los centros de su actividad civil, comercial o privada, sea también por tener un domicilio al lado de otro voluntario.

Ahora bien en cuanto al domicilio de los cónyuges en esta época podemos decir lo siguiente:

Los romanos que dependen de un Pater Familias y que aún siendo libres no gozan de una personalidad (en el Derecho Privado), su domicilio se encontraba en el lugar que habiten con éste; de tal forma el Pater Familias que respecto de sus nueras y de su esposa ejerce la manus (poder quese tiene sobre alguien), el domicilio de ellas se encontraba en la Domus - del marido, o sea en el lugar que habita el marido. Como consecuencia no - se le podía dar el carácter de Domicilio Conyugal, ya que como se puede ver siempre predominaba la decisión y voluntad de un Pater Familias, por lo que la mujer no tenía opinión al respecto.

b).- Derecho Español:

Básicamente puede observarse la influencia del Derecho Romano en este tema, teniendo incluso el mismo significado que los romanos le atribuían; respecto del porque de la influencia, el Profesor Clemente de Diego nos hace mención de los tres estados o requisitos que deberían cubrir los seres humanos para ser personas, a saber: "En Roma en efecto, los estados eran tres: el de libertad, que determinaba si un hombre había de ser considerado como persona (libre) o como cosa (esclavo); el de ciudadanía que determinaba si la persona había de poder invocar para regirse por él y gozar de sus beneficios el *ius civile romanorum* o el *ius gentium*, y el de familia, que determinaba si la capacidad del hombre libre y ciudadano romano podía ejercitarse en provecho propio o de otro bajo cuya potestad estuviese colocado. La plenitud de la capacidad jurídica solo se daba en el que reunía los tres estados, por ser libre, ciudadano romano y *sui iuris* o *Pater Familias*. El ejercicio de esta capacidad y aún el goce de determinados derechos depende luego de otras circunstancias, como el sexo, edad, enfermedad, residencia, vecindad, domicilio, ausencia etc., los comentaristas las llamaron circunstancias modificativas de la capacidad. Más concretamente, las circunstancias modificativas influyen en la capacidad de derecho, determinando los derechos que se pueden tener y ejercer en la capacidad de obrar ora limitando el ejercicio de derecho (el padre, por ejemplo no puede disponer, *mortis causa*, del total de su patrimonio, porque tiene que respetar las legítimas de sus hijos) ora imponiendo determinadas condiciones o formas habilitantes al ejercicio de los derechos (representación, consentimiento o asistencia de otras personas)".(1)

(1)De Diego Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, p. 171 primer tomo.

Como se puede observar, en esta época se dividieron Circunstancias Modificativas en Naturales y Jurídicas, según que procedan de la naturaleza individual del hombre o de su convivencia y coexistencia con otro en sociedad.

Así, en España ya no tan solo eran esos tres estados o requisitos que los seres humanos deberían de cubrir para ser personas, sino además la capacidad jurídica va a depender de "Las Circunstancias Modificativas de la misma", y ya supramencionadas.

Ahora bien, el Profesor Don Juan Sala al referirse de la división de los hombres en Roma, nos hace mención de que en España se dictó una ley en la que se establecía la prohibición y tráfico de esclavos, diciendo literalmente: "Felizmente ha desaparecido entre nosotros esa humillante distinción, que tenía su origen en el dominio del vencedor sobre el vencido, a quien podía condenar a muerte ya que la primera ley del 13 de Julio de 1824, se prohibía para siempre el comercio y tráfico de esclavos, en todo el territorio de la República, declarando libres, con el solo hecho de pisarlo a los que se introdujesen contra el tenor de esa prohibición". (2)

Encuadrándonos en el Domicilio, éste difiere según el Derecho Español- de la residencia y vecindad, ya que estas son Circunstancias Modificativas de la Capacidad. Así, "la residencia es la existencia del sujeto de Derecho en un lugar determinado, donde ejerce su capacidad jurídica. El Statuto Municipal del 8 de Marzo de 1924 clasifica a los habitantes en un término municipal en cabezas de familias, los jefes de casa mayor o menores de edad emancipados bajo cuya dependencia, en algún modo viven, los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos españoles o extranjeros varones o hembras. Son vecinos los españoles emancipados, inscritos como tales en el padrón municipal. Domiciliados son los españoles que sin estar --

(2) Sala Don Juan, Instituciones del Derecho Real de España, Tomo primero,-

emancipados residen habitualmente en el término, formando parte de la casa o familia". (3)

En cuanto a su raíz etimológica -según Clemente de Diego- tenemos: "Domicilio, de Domus: casa, es el lugar que se habita, el pequeño territorio del Pater Familias. Nuestro Código dice que es el lugar de la residencia habitual de las personas naturales. Artículo 40, y para las jurídicas, en defecto de determinación por la ley o por los estatutos, el lugar en que haya establecido su representación legal o donde ejerzan las principales funciones de instituto (Art. 41). No dice el Código en que consiste esa residencia habitual y es opinión dominante que se entenderá la que resulte de la inscripción en el padrón municipal o de cualquier otra prueba". (4)

En España, son dos los elementos que establecen el Domicilio: - el primero es la Habitación Real en un paraje y el segundo el ánimo de permanecer en el; si una persona cambia de domicilio debe tener la intención de fijar en él su principal establecimiento. Esta intención resulta bien probada por la declaración expresa que se hace y su fin es que se le tenga por dado de baja en el primero y se le admita como vecino en el segundo; - en defecto a esta declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de la circunstancias, hechos que lo manifiesten, como por ejemplo el transcurso de 10 años durante los cuales uno ha vivido constantemente en un lugar.

En el Derecho Español la noción del Domicilio asume una función importante, pues determina la competencia en muchísimos casos de litigio, - por ejemplo en las actas de jurisdicción voluntaria, para los concursos Civiles y Quiebras, etc., así mismo fija la competencia para la celebración del matrimonio.

(3) De Diego Clemente, Op. Cit., p. 188

(4) Idem., p. 189

El Código Civil Español no distingue las categorías de Domicilio Residencia y Paradero, pero la Ley de Enjuiciamiento Civil menciona al respecto: "En los casos en que esté señalado domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la península, islas Baleares o Canarias, será juez competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio o residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que hallen, o en el de su última residencia, a elección del demandante". (5)

La Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce 3 clases de domicilio, a saber:

DOMICILIO REAL: encuadrado en su artículo 40, que a la letra dice:

"Para el ejercicio de los Derechos y el cumplimiento de las obligaciones, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual".

Aquí se presenta el problema de que, para que se constituya el domicilio se requiere la habitualidad en la residencia, al respecto "La Jurisprudencia del Supremo Tribunal dice: este caso, queda reducido por supuesto a la apreciación de los tribunales porque puede ocurrir que la constante variación de la residencia impida señalar un domicilio más o menos fijo; en este caso será lugar el domicilio del pueblo en que aparezca tener mayor arraigo o sea su principal asiento del centro de su actividad, o más preferido en sus estancias transitorias". (6)

(5) Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo IX, p. 276

(6) Loc. Cit. p. 276

DOMICILIO LEGAL: los casos de domicilio legal contenidos en el -- Código Civil Español y en la Ley de Enjuiciamiento Civil son los siguientes:

- 1.- El de las mujeres casadas, el domicilio de sus maridos (Art. 64, ap. 2°, Ley de Enjuiciamiento Civil).
- 2.- El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres (Art. 64, --- ap. 2°, Ley de Enjuiciamiento Civil).
- 3.- El de los comerciantes en todo lo que concierne a actos o contratos mercantiles y a sus consecuencias, el del pueblo donde tuvieren el centro - de sus operaciones comerciales (Art. 64, ap. 1° Ley de Enjuiciamiento Ci vil).
- 4.- El de los menores incapacitados, el de sus tutores (Art. 64, ap 3° Ley- de Enjuiciamiento Civil).
- 5.- El de los empleados, el pueblo en que sirvan su destino o cuando por ra zón del mismo, ambularen, el pueblo en que vivieren con más frecuencia- (Art. 67, Ley de Enjuiciamiento Civil).
- 6.- El de los militares en servicio activo, en el pueblo en que se hallare- el cuerpo a que pertenezcan (Art. 68, Ley de Enjuiciamiento Civil).
- 7.- El de los diplomáticos, residentes por razón de sus cargos, en el ex--- tranjero que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último- que tuvieren en territorio español (Art. 40, ap. 2°, Código Civil). (7)

DOMICILIO DE ELECCION: este domicilio no se encuentra definido - en el Código Español, no obstante la jurisprudencia lo reconoce, radicando- su fundamento en la facultad de las personas para establecer en sus conven- ciones las cláusulas que tengan por conveniente, siempre que no sean contra- rias a las leyes ni a las buenas costumbres. El Código no señala la forma -

en que la elección debe hacerse; en cambio la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que debe hacerse por escrito.(8)

Respecto a la pluralidad del domicilio se cuestiona si esta o no prohibida; tratándose de comerciantes la Ley de Enjuiciamiento Civil si - preve la pluralidad al establecer: "Los que tuvieren establecimientos mercantiles a su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuviere el principal establecimiento o en el que se hubieren obligado a elección, del demandante (Art. - 65 ap. 2°).

En resumen, podríamos decir que en el Derecho Español estuvo vigente gran parte de lo contemplado en el Derecho Romano, así por ejemplo, que la mujer casada debía tener su domicilio en el hogar del marido o bien en el domicilio de su marido (domicilio legal); que para la determinación de la competencia es indispensable el domicilio del demandado.

Cólofón de todo lo precedentemente apuntado a manera de consideración sinóptica, lo es que, para los romanos el domicilio fue un atributo accidental y para el Derecho Español una circunstancia modifitiva de la capacidad.

(8) Idem., p. 277

c).- Derecho Mexicano

Refiriéndonos brevemente a la época independiente, se notó aquí como tendencia política la pugna por la supremacía entre los grupos conservador y liberal aquel evitando se les desposeyera del poder pleno incluyendo al mismo ejército, éste buscó el derrocamiento del clero y lograr el progreso para el país.

Aspecto relevante de esta época lo fué la promulgación del plan de Ayutla el 10. de Marzo de 1854, el cual señala, entre otros aspectos -- importantes, la destitución absoluta de Antonio López de Santa Anna y la elaboración de un anteproyecto.

En el mismo año, Don Miguel Lerdo de Tejada expidió un Decreto que contempló trascendentalmente la habilitación y circulación de los bienes que se hallaban en manos muertas, a fin de despertar el ánimo en la -- producción y proporcionar trabajo al pueblo, asegurando por otra parte la propiedad a la iglesia-de hecho, ésta no aceptó que el gobierno legislara en su Patrimonio.

Respecto al proyecto de Constitución, esta se hace tangible el 5 de Febrero de 1857 precediéndole un manifiesto dirigido a la Nación, donde se le puso en conocimiento al pueblo de México, las conquistas políticas que las nuevas leyes fundamentales implicaban. El manifiesto decía a -- la letra:

"La igualdad será hoy la más grande ley en la República, habrá -- más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio mexicano la -- esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la -- propiedad inviolable, el trabajo y la industria libres; la manifestación -- del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada, el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comer

cio, la agricultura sin obstáculos; no habrá leyes retroactivas, monopolios ni prisión arbitrarios, jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia y México para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica, la inviolabilidad de la vida humana luego con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre, que el crimen extravía". (1)

En lo referente a la intransigencia del clero, Benito Juárez tuvo como respuesta, la expedición de las "Leyes de Reforma", teniendo éstas como aspecto relevante la separación de la Iglesia y el Estado, mencionando además que, los bienes de aquella pasarían a la nación.

Respecto de la familia las disposiciones legales supramencionadas nada establecieron; solamente en su artículo 2o. se aludió al matrimonio al determinar que:

"El Matrimonio es un contrato civil; éste y los demás actos del Estado Civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del Orden Civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan". (2)

(1) García Granados Ricardo, La Constitución de 1857 y leyes de Reforma en México, Estudio Histórico-Sociológico, P. 36

(2) Idem., P. 72

1.- Código de 1870

Promulgado por Don Benito Juárez, encuentra su fuente en el Derecho Romano, en el Derecho Español y en las Leyes de Reforma.

La parte preliminar de dicho código trata al domicilio como sigue:

"Está prevenido que el domicilio de la mujer casada sea el de su marido; pero ocurría duda en el caso de que éste se hallase confinado, y la mujer no lo acompañase al lugar al lugar de la condena. Como cuando esto su ceda, puede muy bien presumirse que la familia tenga algunos bienes en ~~el~~ el lugar en que reside, ó que si no los tiene, pueda a lo menos proporcionarse en él medios de subsistir, que el marido con toda probabilidad no podrá procurarle; pareció equitativo y conveniente prevenir que en tal caso la mujer tenga su domicilio conforme a las reglas legales". (3)

Estas reglas legales a que hace referencia la parte preliminar, las encontramos en los siguientes artículos de éste mismo Ordenamiento Legal y que a la letra dicen:

"Artículo 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: a falta de éste, - que tiene en el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se - halle".

(3) Código Civil del D.F. y Territorio de Baja California de 1980 José ----
María Lozano p. 11

"Artículo 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 26".

Así mismo, en la parte que se hace referencia a las obligaciones nacidas del matrimonio, se establece:

"Artículo 204. La mujer está obligada a seguir a su marido si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado, en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no halla este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia a país extranjero".

De lo transcrito podemos considerar -en opinión personalísima- que los numerales apuntados no establecieron al Domicilio Conyugal; ya que no se determinó el acuerdo mutuo de las partes para ubicar el lugar que habría de ser su domicilio (los artículos referidos tan solo tomaron en cuenta la opinión del varón, ya que la cónyuge estaba obligada a seguirle).

2.- Código de 1884

En esta época,- Gobierno del Presidente Manuel González no hubo grandes cambios en materia de Derecho de Familia; se puede decir que es una fiel copia del Código de 1870 cuando trata el domicilio de la mujer, sin -- mencionar que tuviera carácter de conyugal.

3.- Código de 1928

En este período,- fungia como Presidente Plutarco Elias Calles,- en lo que se refiere a la materia familiar, se estableció:

"Artículo 163. Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de --- ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

Ahora bien, aunque aquí aparece ya el término de domicilio conyugal desgraciadamente no se le definió no obstante ello, debió entenderse -- --creemos-- el deber de existir el común acuerdo de los cónyuges para determinar su domicilio, ya que se puede deducir que aquí, ya existía la obliga---ción tanto para la mujer como para el hombre, de cohabitar juntos en el lugar que hubiesen determinado (4)

(4) Se erradicó la concepción del Código anterior en lo relativo a que la - mujer tenía obligación de seguir al marido (Art. 204)

Ahora bien el artículo 168 de este ordenamiento nos dice:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones - iguales, por lo tanto, resolverán - de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar a la formación- y educación de los hijos y a la ad- ministración de los bienes que a es- tos pertenezcan. En caso de desa--- cuerdo, el juez de lo familiar re--- solverá lo conducente".

Actualmente, ésta disposición legal nos rige, observándose que - ya hay participación de la mujer en el hogar conyugal.

Con las reformas sustantivas que se hicieron al Código el 27 de Diciembre de 1983, ya se establece que se debe de entender por domicilio -- conyugal, diciendo de la siguiente manera:

"Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lu gar establecido de común acuerdo -- por los cónyuges, en el cual ambos- disfrutan de autoridad propia y con sideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella --- obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domici-- lio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o so---

cial o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL DOMICILIO

- a).- Concepto de Domicilio
- b).- Características Generales
- c).- Diferencias entre Domicilio y Residencia
- d).- Clases de Domicilio
- e).- Efectos del Domicilio

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL DOMICILIO

a).- Concepto del Domicilio

A través de los años el ser humano se ha preocupado por ubicarse estableciendo un sitio para realizar sus actos, sea porque éstos así lo requieren, sea por disposición legal o bien porque el negocio jurídico realizado lo solicite o exija.

Para el Derecho, el domicilio no es la morada o casa que una persona habita, como podría entenderse en la vida diaria o en el lenguaje ordinario; tiene una visión más amplia y jurídica para ser susceptible de derechos y obligaciones. Por consiguiente, se debe dar un concepto de lo que es y se entiende por domicilio, para ésto el Maestro Rafael Rojina Villegas -- nos auxilia diciendo: "El domicilio es un atributo más de las personas y se define como el lugar en que una persona reside habitualmente, con el propósito de establecerse en él". (1) Ahora bien, de la definición precedente se desprenden dos elementos constitutivos del domicilio y que son los siguientes:

- 1.- El Objetivo, que es la residencia habitual, o sea el dato objetivo de prueba directa.
- 2.- El Subjetivo, o bien el propósito de establecerse en determinado lugar.

(1) Rojina Villegas Rafael, Compendio de derecho Civil Introducción Personas, y Familia p. 187, edit. Porrúa S. A., 1973

Ahora bien; para los casos en que las personas tengan al mismo tiempo dos residencias, ya sea por la naturaleza de sus ocupaciones, por -- vínculos de familia o por otras causas no sería suficiente el aspecto objetivo de la definición, ésto es la residencia habitual, sino que se requiere además el elemento subjetivo, o sea el propósito de establecerse en el.

Por otra parte, Ignacio Galindo Garfias define el domicilio de -- la siguiente manera" "En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus). Jurídicamente, el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en el". (2) Aquí de igual manera se desprende dos elementos que constituyen el domicilio; uno de carácter objetivo, constituído por la residencia de una persona en cierto lugar y segundo, de carácter-subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona de radicarse en el -- lugar que tiene su residencia. El referido autor cita al Código Sustantivo-diciendo: "El Código establece que se presume que una persona tiene el propósito de radicación en un determinado lugar, si reside en el por más de -- seis meses" (3)

El Código Civil a falta de el elemento subjetivo establece en su artículo 29 que: "El domicilio de una persona, es el lugar donde tenga el -- principal asiento de sus negocios". Para el caso de que no se pueda determin^{ar} el principal asiento de sus negocios lo será entonces como el propio Cód^{igo} Civil establece, esto es, donde se encuentre.

(2) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, p. 344, México, -- 1973.

(3) Código Civil para el D.F., Artículo 30, Edit. Talleres Gráficos de la -- Nación. México 1984

Nicolás Coviello, jurista italiano nos dice que:

"El domicilio puede definirse de este modo: "El lugar en que la persona para ciertos fines se reputa presente por la ley, sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar, o más brevemente, - la sede legal de una persona". (4)

Así mismo el diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define al domicilio como sigue: "El lugar donde uno se halla establecido y vecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles; - no puede llamarse, pues verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente algunas temporadas según las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí casa y algunos bienes raíces". (5)

Visto de esta manera, se puede decir que el domicilio es el ---- asiento que el Derecho le reconoce o impone a una persona y que el género - próximo del domicilio en las citadas definiciones consiste en el lugar, el centro, sitio o asiento donde se localiza la persona, ya sea para ejercer - determinados derechos o para cumplir con ciertas obligaciones y la diferencia especifica esta en el hecho de que es el sistema Jurídico quien reconoce el lugar de localización a la persona cuando se trata del domicilio vo-- luntario, es decir, el que ella fija y puede cambiar libremente, o le impo-- ne a la persona un lugar donde deberá tenersele como presente aún en su --- ausencia, en razón de su profesión u ocupación.

(4) Coviello Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Trad. de Felipe - de J. Tena, Edit. Unión Tipográfica, México 1938, P. 191

(5) Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, T.I, --- 1979, P. 567

b).- Características Generales

Nuestro Código Sustantivo establece que:

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en el; a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle". (6)

Del artículo transcrito, podemos deducir que nuestra ley preve -- que a falta de domicilio contituído a las reglas señaladas, será el domici-- lio de una persona el lugar en que se halle, es decir que de conformidad -- con el artículo que se comenta, no cabe la posibilidad en nuestro derecho -- de que persona alguna carezca temporal o definitivamente de domicilio.

Ricardo Cout nos dice: "La regla de que el domicilio es unitario y de que nadie puede carecer de el, es el principio generalmente admitido -- de que un domicilio no se pierde mientras no se haya adquirido legalmente -- otro". (7)

(6) Código Civil para el D.F., artículo 29, Edit. Talleres Gráficos de la - Nación, México 1984.

(7) Cout Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Vol. I P. 108 México 1919.

El mencionado autor nos señala que ninguna persona puede carecer de domicilio, por lo que se puede decir entonces que:

- 1.- Toda persona debe tener domicilio
- 2.- Las personas sólo pueden tener un domicilio
- 3.- Solo las personas pueden tener domicilio
- 4.- El domicilio es transferible por herencia

Así mismo Jorge A. Sánchez nos menciona que: "El domicilio es un medio de individualización. Por el domicilio se le tiene por presente, a dicha persona, en un punto fijo. La dificultad en un momento específico de determinar este punto fijo radica en la movilidad natural del hombre. La importancia de los efectos que le son atribuidos por el derecho al domicilio, explica porque todo individuo debe tener un domicilio". (8)

Por esto el derecho considera que no hay persona sin domicilio.- Para los efectos legales, aún cuando falten los elementos que desde el punto de vista real o de hecho podrían determinar el domicilio, la ley lo fija en un cierto lugar: Aquel donde se encuentre la persona.

c).- Diferencias entre Domicilio y Residencia

El Domicilio como un atributo más de las personas encierra en sí gran importancia, ya que es una medida necesaria para centralizar un número de consecuencias jurídicas, por lo que es importante diferenciarlo de la residencia de la siguiente manera:

(8) Sánchez Cordero Dávila Jorge A., Introducción al Derecho Civil Mexicano P. 20, UNAM., México 1981.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice: "Residencia, concepto utilizado en materia de conflictos de leyes como punto de vinculación equivalente al domicilio. Sin embargo, a diferencia del concepto de domicilio - el de residencia no supone el ánimo o propósito de establecerse definitivamente en un lugar.

El concepto de residencia se ha desarrollado y utilizado con más frecuencia en materia de conflictos de leyes, por ser un elemento más permanente y más común en las diversas legislaciones. Por lo general se puede -- considerar como residencia el simple hecho de radicar en algún lugar sin to mar en consideración los elementos de tiempo y voluntad, se habla entonces de residencia simple o residencia habitual. Dicho concepto se puede utili-- zar entonces como punto de vinculación sustituto del domicilio ante la difi cultad o imposibilidad de establecerse éste último". (9)

Luego entonces, la residencia también tiene importancia para --- ciertas consecuencias jurídicas, pudiendo ser una presunción del domicilio, cuando no se reúnen los requisitos o características de éste.

Así a la residencia se le puede definir, como la estancia temporal de una persona en cierto lugar sin el propósito de radicarse en el, por lo que aquí el derecho no le atribuye en su totalidad los efectos que del domicilio resultan. Aún así la ley no pasa por alto este concepto de residencia, de tal manera que si bien es cierto que no encierra la importancia que del domicilio se deriva, también es cierto que de la residencia se producen consecuencias jurídicas de las cuales se pueden mencionar entre otras a las interpelaciones judiciales como extrajudiciales y a las constancias - de los registros públicos.

Por su parte, es en el domicilio donde principalmente se encuentran los mayores efectos jurídicos y el lugar normal del cumplimiento de --

(9) Diccionario Jurídico Mexicano, T. VIII, P. 38 UNAM, México 1984.

las obligaciones y del ejercicio de los derechos.

Ahora bien, mientras que el domicilio es permanente y muchas veces se impone a determinadas personas por mandato de la ley, la residencia Temporal (característica principal) y no es impuesta por la ley a las -- personas.

d).- Clases de Domicilio

Según nuestro ordenamiento legal, existen tres clases de domicilio:

- 1.- Voluntario
- 2.- Legal
- 3.- Convencional

1.- Voluntario. Se entiende como regla de principio que los individuos tienen la facultad de obrar libremente para constituir, suprimir y cambiar su domicilio; por consiguiente se entiende por domicilio voluntario --- aquel que las personas eligen y pueden cambiar a su arbitrio.

Así en el cumplimiento de las obligaciones, éste domicilio tiene gran importancia, pues el artículo 2082 de nuestro Código Civil establece:

"Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo -- que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las -- circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor -- puede elegir cualquier de ellos".

Así mismo, en el artículo 34 del mencionado Ordenamiento Legal, nos dice a la letra:

"Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

2.- Legal. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal define el domicilio legal, de la siguiente manera:

"Artículo 31.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente".

Este tipo de domicilio en ocasiones puede ser ficticio ello debido principalmente cuando la persona de hecho no se encuentra allí, aunque tenga a su favor la presunción de serlo.

Incluso el mismo ordenamiento legal en su artículo 32 establece claramente los casos de domicilio legal, a saber:

"Artículo 32.- Se reputa domicilio legal.

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta su jeto.

II. Del menor que no este bajo la patria-potestad y del menor incapacitado, el de su tutor.

III. El de los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.

IV. De los empleados públicos, el lugar - donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor de--sempañen alguna comisión no adquirirán domicio en el lugar donde la cumplen, si--no conservarán su domicilio anterior, y

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan,- por lo que toca a las relaciones jurídi--cas posteriores a la condena; en cuanto--a las relaciones anteriores, los senten--ciados conservarán el último domicilio - que hayan tenido".

3.- Convencional

Es aquel donde las partes de común acuerdo pueden señalar por el cumplimiento de sus obligaciones o para exigir sus derechos. Tiene como finalidad evitar los inconvenientes para que una de las partes significara -- el cambio de domicilio de la otra. Es voluntario pues nace de la libre vo--luntad de los contratantes. Podemos decir incluso que tiene carácter con--tractual, ya que se constituye por acuerdo bilateral y obliga solo si en --

esa forma se ha convenido.

Sus efectos principales consisten prorrogar la competencia territorial del juez del lugar que se haya pactado para que válidamente pueda avocarse a la interpretación y cumplimiento del contrato respectivo, a pesar de que una de las partes cambie su domicilio.

Así el artículo 156, del Código Adjetivo Civil en el Distrito Federal apunta:

"Es juez competente:

- I. El lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

Por lo que a la Doctrina corresponde, clasifica al domicilio de la siguiente manera:

"El Domicilio Real: es aquel a que se refiere el artículo 29 del Código Civil en cuanto al de una persona que radica en un lugar, con el propósito de establecerse en el.

El Domicilio de Origen. el del lugar en donde una persona ha nacido. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el lugar de nacimiento de una persona, determina su nacionalidad". (10) El referido artículo dice a la letra:

(10) Galindo Garfias Ignacio, Op' Cit., P. 361

"A).- Son mexicanos por nacimiento:

1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres".

e).- Efectos del Domicilio

Existe una gran gama de efectos que el domicilio produce, por lo que podríamos dividirlos de la siguiente manera:

Judiciales.- De los cuales podemos mencionar como ejemplo, cuando la autoridad judicial, según la materia de que se trate requiera a la -- persona para el cumplimiento de una orden judicial; así mismo determina el lugar para recibir interpelaciones y notificaciones en general. De acuerdo con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles deben hacerse las notificaciones personales en el domicilio de los litigantes. El domicilio -- igualmente determina la competencia de los jueces en la mayoría de los casos; esto conforme con el artículo 156 que en su primera fracción a la letra dice:

"Artículo 156. Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente".

En materia familiar, el mismo ordenamiento legal establece en -- sus fracciones XI y XII, que será juez competente:

"XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal, y

XII.- En los juicios de divorcio, el -- tribunal del domicilio conyugal y en ca so de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

Extrajudiciales.- Podríamos mencionar como ejemplo cuando las autoridades administrativas requieren el domicilio de las personas para el --- cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Así mismo por lo que se refiere - al ejercicio de los derechos del particular que tiene frente al estado ----- también es de gran importancia su domicilio, ya que se imparten los benefi-- cios de los servicios públicos.

CAPITULO III

EL DOMICILIO CONYUGAL

- a).- Concepto
- b).- Elementos
- c).- Importancia del Domicilio Conyugal
 - 1.- En el Matrimonio
 - 2.- En el Divorcio

CAPITULO III

EL DOMICILIO CONYUGAL

a).- Concepto

He aquí que hemos llegado al punto principal de nuestro estudio: El Domicilio Conyugal - o bien el lugar donde habitan los cónyuges-; este domicilio aparte de tener los efectos ya mencionados con antelación, también va a traer consecuencias jurídicas para los cónyuges. Lo importante de aquí es formarnos un concepto de lo que por domicilio conyugal se debe de entender así como ver las características que éste debe de encerrar.

Desde el Derecho Romano, el domicilio de la esposa del Pater Familia se encontraba en el lugar donde habitaba con el marido, situación -- que influyó en nuestra legislación Mexicana ya que desde el Código de 1870 hasta el Código de 1928, se ha establecido como domicilio de la mujer casa da el sitio donde se habita con el marido o en el lugar que éste se encuentre.

Nuestro actual Código ya no menciona lo que se venía estableciendo en los anteriores ordenamientos, encontrando en la reforma al artículo 163 de fecha 27 de Diciembre de 1983, lo siguiente:

"Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, se considera domicilio conyugal, como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges,

cuando el otro traslade su domicilio o país extranjero, a no ser que lo haga por servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

Si bien es cierto que éste artículo anteriormente a las reformas en su parte inicial únicamente mencionaba que "Los cónyuges vivirían juntos en el domicilio conyugal", también es cierto que con las reformas de 27 de Diciembre de 1983, se agregó lo que tanto para el Derecho como para la pareja es importante, el acuerdo de ambos cónyuges para determinar el lugar que deberá ser su domicilio conyugal; menciona además que los dos estarán en la misma jerarquía, o sea que los dos tendrán los mismos derechos, como consecuencia, las mismas obligaciones, situación que no se contemplaba anteriormente a dichas reformas.

Cabe mencionar, que el hecho de que ellos determinen el lugar que deberá ser su domicilio conyugal, diremos, que no necesariamente se le debe considerar como tal, ya que los cónyuges por ejemplo podrían determinar que su domicilio se estableciera en el lugar donde habitan los padres de alguno de ellos y a éste domicilio- según criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis- no se le puede dar carácter de conyugal, ya que el domicilio conyugal debe ser independiente, donde la pareja tenga autoridad propia y libre disposición de sus bienes, por lo que el hogar de los padres de alguno de ellos o de terceras personas, no puede concedérsele ese carácter.

A continuación se insertarán algunas tesis dictadas por nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en la que hace referencia al Domicilio Conyugal:

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL O LEGAL COMO CAUSAL DE.- EN el propio texto del Código Civil del Distrito Federal aparece la base para distinguir plenamente entre el domicilio le

gal y el domicilio conyugal, lo que evidentemente produce consecuencias jurídicas diferentes. El domicilio legal se encuentra reglamentado en el artículo 32 y es aquí en donde la Ley fija a una persona su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; considera como domicilio legal:

"I.- Del menor de edad no emancipado el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado el de su tutor; III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que estén; IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cuplen, sino que conservarán su domicilio anterior. "El domicilio Conyugal es aquél en donde los cónyuges no sólo tienen su morada, sino donde ambos disfrutaban de la misma autoridad e iguales consideraciones y en donde la esposa tienen la dirección y el cuidado del hogar, -- atentos a los términos de los artículos 163 y 168 del referido ordenamiento legal. En consecuencia para que pueda demandarse el divorcio con apoyo en la fracción VIII del artículo 267 del mencionado Código Civil, sólo puede ser por más de seis meses sin motivo justificado, atenta a la disposición expresa de la propia fracción invocada.

Amparo directo 98/77. Rogelio Duarte Martínez. 6 de --
Enero de 1978 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.
Secretario Gabriel Santos Ayala.

(Informe 1978, 3a. Sala. Tesis 59. pags. 43 y 44)

DIVORCIO, DOMICILIO CONYUGAL. Para que una casa, pueda ser considerada, como hogar conyugal se debe probar que en ese lugar los esposos gozan de autoridad propia y li

bre disposición, lo que implica acreditar, que se vive en entera independencia, que la mujer será quien atenderá y dirigirá las labores del hogar, y en fin, que gozarán de los derechos y prerrogativas que toda persona tiene a vivir en casa propia, lo cual obviamente se mengua cuando se vive en casa de parientes o amigos, dada la autoridad que los dueños deben ejercer y las condiciones que se les debe de guardar.

Amparo directo 5906/78. Francisco Ramírez Díaz. 22 de Agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario Carlos Zárate.

(Informe 1979, 3a. Sala, Tesis 29 pags. 26 y 27)

DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA INCORPORACION DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA)

Por domicilio conyugal se entiende el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que está a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar por lo que no basta tener por constituido un domicilio conyugal y pretender la reincorporación de él, de la esposa y de los hijos que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecer el hogar, la casa en que viven, si no que tiene que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; requiere además, de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios etc. la demostración que es un domicilio propio y no de algún familiar o amigo de los consortes.

Amparo directo 1379/75. Esther Vicente García. Marzo 15 de 1976 Unanimidad de 4 votos. Potente: Maestro -- David Franco Rodríguez.

(3a. Sala Informe 1976 Segunda Parte, Tesis 50. pág. 51)

Si se observan las tesis jurisprudenciales a que se hace referencia, estas tienen un denominador común al referirse al domicilio conyugal, ya que éste debe ser independiente, donde los cónyuges tienen autoridad propia y consideraciones iguales y donde la mujer tiene bajo su responsabi

el cuidado y los trabajos del hogar.

Así mismo, de la lectura a la reforma que se hizo al artículo -- 163 del Código Civil el día 27 de Diciembre de 1983, surge el derecho a la vida en común y con ello la participación de la mujer de poder decidir de común acuerdo con su cónyuge, el lugar donde establecer su domicilio conyugal. Por lo tanto, el hombre como la mujer gozarán de los mismos derechos como consecuencia no habrá exclusividad y serán iguales frente al Derecho_ como en la sociedad.

Por lo tanto podríamos deducir que el concepto del Domicilio Conyugal, es el establecido de común acuerdo por los cónyuges, el cual debe ser totalmente independiente donde ambos gozan de la misma autoridad y consideraciones iguales y además donde tienen la responsabilidad, la dirección, las labores y el cuidado del hogar, gozando de los derechos y prerrogativas de la independencia de éste.

b).- Elementos

Para hacer referencia a los elementos que se desprenden del concepto arriba formulado, se transcribieran a continuación algunas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- La tercera Sala de l H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis jurisprudenciales visible con el número 150, a fojas 484, de la compilación de -- 1917-1965, que no existe hogar conyugal "Cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar". Ahora bien, estando plenamente acreditado que el actor de un juicio de divorcio y su esposa viven en el domicilio de los padres del primero, el el actor a quién corresponde probar que a pesar de dicha circunstancia, viven ambos en forma independiente o dicho en otra forma, que

tanto él como su esposa tienen derechos propios de gobierno y permanencia, extremos que no pueden considerarse probados con las simples afirmaciones que haga el demandado y de uno de los testigos de su contraria, en el sentido de que en dicho predio -- existen dos casas.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 34, pág. 18 D. 459/71 Herminio López Hernández 5 votos.
(Segunda Tesis relacionada pág. 489 y 490)

Así mismo, la Tesis, que a continuación transcribo nos dice:

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. EXISTENCIA DEL DOMICILIO-
El hecho de que el domicilio conyugal se haya establecido en un precio del padre del actor y que en dicho terreno se encuentran otros cuartos en los que viven también un hermano de aquel, no implica que hayan vivido cónyuges contentos en calidad de arrimados, si se acredita que en el domicilio conyugal donde viven, --- disfrutaran de la misma autoridad y consideraciones -- iguales y la mujer tenía a su cargo la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, que son los requisitos esenciales del Domicilio Conyugal.

Amparo Directo 3688/76. Rosa María Hernández Martínez - 26 de Agosto de 1977. Unanímidad de votos Ponentes -- Raúl Lozano Ramírez. Secretario Alfredo Soto Villaseñor.
(Informe 1977, 3a. Sala, tesis 61. pág. 82)

DOMICILIO CONYUGAL, INSTALACION DE MUTUO ACUERDO POR AMBOS CONYUGES. SANCION PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO -- POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES. El domicilio conyugal se encuentra formado por dos elementos uno objetivo que constituye la casa o inmueble material, que los cónyuges han de habitar, otro subjetivo que consiste en la intención acorde del marido y la mujer de convivir en ese inmueble disfrutando de autoridad y consideraciones iguales por lo que si no existe, la voluntad por parte de uno de los conyuges para que de mutuo acuerdo fijen el primero de los elementos, existe la acción del otro cónyuge para demandar la pensión alimenticia puesto -- que ésta, además de los alimentos y otras prestaciones incluye la habitación y sólo se encuentra excluido de tal obligación, el conyuge que tenga causa justifica --

da para ello, pero si uno de los esposos se niega a con
vivir en el inmueble que de común acuerdo fijan, no es
posible coactivamente obligarlo a vivir al lado del --
otro, puesto que el contrato de matrimonio no puede res
tringir la libertad de cualquiera de ellos, aunque in -
dependiente de lo anterior, el inocente se encuentre fa
cultado para ejercitar la acción a que dé motivo al ac-
to del culpable.

Amparo Directo 57/81.- Agustín Alicia Stevenel Cordero 10 de fe-
brero de 1982.- Unanimidad de votos: Ponente Luz María Perdomo Juvera. -
Secretario Germán Tena Campero.

(Informe 1982, 1er. Tribunal Materi Civil, Tesis 10, pág. 109)

Estas tesis, se pueden interpretar de la siguiente manera; la primera de las nombradas nos dice: Que el domicilio de los padres de alguno de los cónyuges o de terceras personas, se le puede considerar como Domicilio Conyugal siempre y cuando se demuestre que ambos cónyuges, disfrutan de las mismas consideraciones y de los mismos derechos, y donde la mujer tiene a su cargo la responsabilidad de su hogar, gozando de una vida independiente. Por lo que aquí podemos desprender como elementos que constituyen al Domicilio Conyugal, los siguientes:

- 1.- Que ambos cónyuges disfruten, de las mismas consideraciones y derechos.
- 2.- Que la cónyuge tenga a su cargo la responsabilidad de su hogar así como gozar de una vida independiente.

Luego entonces, si estos dos elementos constituyen al Domicilio Conyugal, según esta tesis, el domicilio de los padres o de terceras personas se le puede dar ese carácter, siempre y cuando se demuestre que se cumplen o que encierra esos dos requisitos.

La segunda tesis jurisprudencial, además de mencionar los elementos arriba señalados, reafirma el hecho, de que el domicilio de terceras personas tenga el carácter de domicilio conyugal, siempre y cuando como ya se mencionó, se demuestra que existen tales elementos.

De la tercera tesis, podemos desprender los siguientes elementos:

- 1.- El elemento objetivo, que es la casa habitación o el lugar que han de habitar los cónyuges.

2.- El Subjetivo, que es el acuerdo por ambos cónyuges para determinar el lugar en que han de habitar.

Menciona además, que los cónyuges han de disfrutar de autoridad propia y consideraciones iguales, elemento ya mencionado con anterioridad.

Después de haber desprendido los elementos que contenía cada una de las tesis jurisprudenciales mencionadas, podemos decir que nuestro concepto del Domicilio Conyugal, formulado anteriormente contiene estos elementos, por lo que podemos enumerarlos como sigue:

1.- El objetivo, o la casa habitación donde los cónyuges llevan vida en común, el cuál debe de reunir ciertas condiciones materiales como espacio, servicios a fin de que los cónyuges puedan dar cumplimiento a las obligaciones, así como ejercer los derechos derivados del matrimonio.

2.- El Subjetivo, ya que debe ser establecido por el acuerdo y voluntad de ambas partes.

3.- Que ambos cónyuges disfruten de independencia y gocen las mismas consideraciones y derechos.

4.- Que la cónyuge tenga bajo su responsabilidad el cuidado y dirección del hogar.

Luego entonces, el domicilio que los cónyuges habiten deberá con tener esos cuatro elementos, para que se le dé el carácter de domicilio -- conyugal.

c).- Importancia del Domicilio Conyugal.

A fin de tratarle correctamente, hemos de plasmar su importancia tanto dentro del matrimonio como el divorcio mismo.

1.- En el Matrimonio:

Por su naturaleza, al Matrimonio se le a considerado desde varios puntos de vista, de los cuales, el más aceptado es el que le estima como --- "Institución" ya que lo refiere como acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, creando un vinculo permanente pero disoluble.

Rojina Villegas al respecto nos dice: "debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil. Por otra parte, en nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente."(1)

(1) Rojina Villegas, op. cit., p. 285

Ahora bien , Hariou ha definido el concepto de Institución como "Una idea de obra que se realiza y persiste jurídicamente en un medio social, se organiza un poder que requiere de órganos: así como entre los miembros del grupo social, o interesados en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos de poder y regidas por procedimientos."(2)

Por lo que se refiere a la esencia jurídica del matrimonio, se le considera como una Institución y en lo que se refiere a la objetividad formal del mismo, se puede considerar que la doctrina del Acto Jurídico Mixto satisfice la naturaleza del Acto que da origen formal al matrimonio. El matrimonio como un Acto Jurídico Mixto, toma en cuenta dos elementos: uno es un acto privado, y el otro un acto público, el primero se realiza por la intervención exclusiva de los particulares, la segunda por la intervención exclusiva de los órganos estatales; y es Mixto ya que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil.

Ahora bien, la importancia que tiene el domicilio conyugal con respecto del Matrimonio es mucha, ya que los consortes al contraerle, contraen también una serie de derechos y obligaciones, de cuyo cumplimiento no pueden eximirse por propia voluntad, siendo además estos derechos y obligaciones permanentes, recíprocos y comunes para ambos, estableciendo un conjunto de relaciones de contenido ético-jurídico.

(2) Loc. Cit.

Los deberes del matrimonio son los siguientes:

a) El Deber de cohabitación.- Aquí, ambos tienen el derecho y el deber de cohabitar juntos en el domicilio conyugal previamente establecido por ellos, para llevar a cabo vida en común y los fines del matrimonio, al respecto el artículo 163 del Código Civil establece:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

Del precepto legal citado se percibe claramente que el deber de cohabitación incumbe por igual a los consortes y que dicho deber puede dejar de cumplirse únicamente en los casos y condiciones que dicho artículo menciona. además establece que el deber de cohabitación debe ser cumplido precisamente en el domicilio conyugal.

El incumplimiento a la violación al deber de cohabitación, es sancionada por el artículo 267 fracción VIII como causal de divorcio, el cual establece:

"Artículo 267, Son causas de divorcio: VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada."

b) Deber de Finalidad recíproca.- En cuanto a la fidelidad recíproca que se deben los cónyuges y a que tienen derecho, tiene un contenido moral y social ya que nuestro Derecho se caracteriza, o tiene su fundamento en la familia monógamica(3); si bien es cierto que nuestra Ley no contempla al deber de fidelidad como acción de un cónyuge para exigirle al otro éste deber, también es cierto que al dejar de cumplirlo es sancionado por la Ley Penal, considerándolo como delito de adulterio. De igual manera el Código Civil, aunque no expresa este deber y derecho, en su artículo 267 fracción I menciona que es causa bastante para pedir el divorcio, el cual dice a la letra:

"Artículo 267 . . .

I. El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges."

c) Deber de Asistencia mutua.- Por lo que hace a la ayuda mutua a que también tienen derecho y obligación los cónyuges, esta encuentra su fundamento en el artículo 164 del Código Civil estableciendo

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el

(3) De la Paz y Fuentes Victor M. Teoría y práctica del juicio de Divorcio, México, 1984, p. 32

otro atenderá íntegramente a esos gastos."

Luego entonces ambos cónyuges están en la misma situación, ya -- que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para ambos. Los alimentos consistirán en la comida, vestido, habitación, educación y asistencia en los casos de enfermedad. El auxilio no solo se refiere al plano económico, sino también atañe al plano moral, esto es, en cuanto al respecto que se deben los cónyuges.

2.- En el Divorcio:

Al divorcio se le define - según Víctor M. de la Paz como "La disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio."(4)

Nuestro Código al respecto establece, en su artículo 266 lo siguiente:

"El divorcio disuelve el vínculo del matri
monio y deja a los cónyuges en aptitud de
contraer otro."

En cuanto a su clasificación existen tres clases de divorcio, a saber:

- a) Divorcio Necesario
- b) Divorcio Voluntario (Judicial y Administrativo)
- c) Separación de Cuerpos

(4) De la Paz y Fuentes Víctor M., Op. Cit., p. 49

Divorcio Necesario.- Es aquel que se hace valer ante un juez -- competente por uno de los cónyuges en contra del otro, por existir alguna_ de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil.

Para tal efecto, dicho numeral preve:

"Artículo 267. Son causas de divorcio I. El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostiruir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia por uno cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera -- otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y, la impotencia incurable que sobrevenga, después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originaria por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X. Declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La servicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los -- procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de -- los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge -- contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de -- dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso in debido y persistente de drogas enervantes, cuando -- amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desamenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XV. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por -- cualquiera de ellos.

Divorcio Voluntario.- Se divide en Administrativo y Judicial ya que existe el mutuo consentimiento de los cónyuges y se solicita ante un juez competente, quedando encuadrado dentro de los artículos 267 fracción XVII, 272 y 274 del Código Civil Vigente para el distrito Fe-

deral.

Divorcio Voluntario Administrativo.- Se realiza ante el juez -- del Registro Civil del domicilio de los contrayentes y a la solicitud, el juez levantará un acta respectiva debiéndolo realizar los conyúges la manifestación de que no tienen hijos y el convenio de liquidación de la sociedad conyugal. Con la solicitud el juez del Registro Civil citará a los -- conyuges a los quince días para que ratifiquen su pedimento en cuyo caso los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará las anotaciones marginales en el acta de matrimonio.

Divorcio Voluntario Judicial.- Se sujetará a las formalidades - del 674 del Código de Procedimientos Civiles se presentará a solicitud el convenio requerido, citando al juez a las partes a la primera junta de avenencia para exhortarlos a que desistan de su divorcio, en dicha audiencia es necesaria la presencia del representante del Ministerio Público. En - caso de los cónyuges ratifiquen su deseo de divorciarse se citará a una segunda junta de avenencia donde nuevamente se les exhortara para una reconciliación en caso de existir suspensión del procedimiento, por reconciliación no podrán los cónyuges solicitar nuevo divorcio por mutuo consentimiento sino después de que transcurra un año de la reconciliación, artículo 276 del Código Civil.

Separación de Cuerpos.- Es cuando un cónyuge no desea pedir la disolución del vínculo matrimonial, tiene la opción de solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar, el cual esta regulado por el artículo 277 del Código Civil y 267 fracciones VI y VII.

Por lo que hace a la importancia que el domicilio conyugal tiene respecto del divorcio-sustantivamente considerado- necesario es referirse a lo dispuesto por el artículo 267 en sus fracciones VII y IX de nuestro Código Civil. Para tal efecto, veamos lo que apuntan dichos apartados:

"Artículo 267. Son causas de divorcio

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originadas por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio."

De la lectura al numeral supramencionado debemos considerar las siguientes interrogantes:

¿Que se debe de entender por separación de la casa conyugal?

¿Esa separación, es únicamente en cuanto a la materialidad propiamente dicha del domicilio conyugal, o es en cuanto a las obligaciones que un cónyuge tiene para con el otro?

¿Cuáles son las causas justificativas que dan lugar a la separación de la casa conyugal?

El Maestro Rafel Rojina Villegas manifiesta al respecto:

"La fracción VIII comprende la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es decir un hecho imputable. Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales, el Código Civil a diferencia de otras legislaciones, no nos dice abandono de un cónyuge para el otro, por más de seis meses sin causa justificada, sino separación de la casa conyugal, sin tener causa. Es frecuente que el marido se separe de la casa conyugal,

sin causa justificada y siga cumpliendo sus obligaciones alimentarias."(5)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice lo siguiente:

DOMICILIO CONYUGAL CONNOTACION JURIDICA

La Ley al hablar del domicilio conyugal se refiere indudablemente al domicilio-familiar, que no debe confundirse con otro domicilio, esto es, la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida en común y cumplen con las finalidades del matrimonio y la palabra "abandono", que significa dejación, desamparo, ya sea de personas, de cosas, de derechos y obligaciones, regidas por las voces "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habite, sino que -- una figura del lenguaje, se toma el contenido por el contenido, es decir la morada que se habite por el cónyuge y los hijos y por lo tanto al hablar la ley de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas de cosas y de obligaciones, a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos la protección y el auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles, por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tiene los consortes de contribuir a los objetos del matrimonio y socorrerse, abandona -- jurídicamente hablando, el domicilio conyugal.

(T. LVIII, Pérez de Beltrán Serafina, p. 1069)

(5) Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., p. 378.

Como se puede ver, en la doctrina-Rafael Rójina Villegas- no encontramos una idea acorde con lo que la ley establece. El maestro Rafael Rójina Villegas nos dice que la separación no significa necesariamente abandono de todas obligaciones conyugales y la ley, no nos dice en que consiste esa separación del domicilio conyugal.

Si tenemos por concepto del domicilio conyugal como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, el cual debe ser totalmente independiente, donde ambos gozan de la misma autoridad y consideraciones iguales y donde además tienen bajo su responsabilidad de dirección de las labores y el cuidado del hogar gozando de los derechos y prerrogativas de la independencia de éste y si el mismo se establece con la existencia de un matrimonio, derivándose de éste derecho y obligaciones- tales como los de cohabitar, de fidelidad recíproca y de asistencia mutua- necesarias para el sostenimiento del hogar, luego entonces, el incumplimiento a esas obligaciones que la ley impone, al separarse el cónyuge la cónyuge del hogar conyugal, trae como consecuencia la posibilidad de promover el divorcio necesario, que bien puede originar pérdida de algunos derechos- ejercicio de la Patria Potestad por ejemplo- en tal aspecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es convincente cuando determina, que el cónyuge que se separa del domicilio conyugal, no está abandonando materialmente y únicamente la casa conyugal, sino que abandona las obligaciones que tiene para con su familia, esto es, con la cónyuge o el cónyuge y sus hijos, como consecuencia existe el "abandono del domicilio conyugal jurídicamente hablando.

Ahora bien, existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

CAUSALES DE DIVORCIO AUTONOMIA DE LAS
Cada una de las causales de divorcio-
que de manera precisa y limitativa -
enumera la ley son autónomas, por lo
que no puede involucrarse las unas de
las otras, ni puede ser objeto de in-

interpretación extensible ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni tampoco el mismo hecho puede considerarse como causa polivalente de divorcio.

(Sem. Jud. de la Federación 6a. época 4a. parte Vol. XXXIII, pág. 145, --- Vol. LXIII Pág. 36, volumen LII, pág. 117, Vol. LXVII pág. 76)

Si bien es cierto que las causales deben ser autónomas, también es cierto que cuando un cónyuge se separa del domicilio conyugal, bien se puede originar con esa actitud una consecuencia diversa - causal diferente de divorcio-, esto es, al separarse del domicilio conyugal sin causa justificada, se encuadra en la causa de "abandono del domicilio conyugal" (artículo 267 del Código Civil fracción VIII), pero a la vez también esta incumpliendo las obligaciones-en caso de - alimentarias que tiene para con la familia (artículo 267 del Código Civil, fracción XII).

Ahora bien el concepto separación debe dársele una concepción - más amplia, es decir, no significa tan sólo dejar de cohabitar bajo un mismo techo y romper la vida matrimonial por el simple transcurso del tiempo- dando lugar al divorcio- sin traer consigo ninguna consecuencia que afecte a la familia; se entiende que el cónyuge al separarse de su domicilio conyugal automáticamente está dejando de cumplir con las obligaciones que le impone la ley al contraer matrimonio- con las excepciones de regla por supuesto-, por lo que al separarse materialmente del domicilio se separa también y deja de cumplir con las obligaciones inherentes del mismo.

Ahora bien, y en lo relativo al problema de determinar cuales son las causas justificativas para que dé lugar al abandono del domicilio conyugal, al respecto el artículo 267 del Código Civil en su fracción IX nos dice:

"Artículo 267. Son causas de divorcio
IX. La separación del hogar conyugal -
originada por una causa que sea bas--

tante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable de manda de divorcio."

Si atento se está a la literalidad de la fracción plasmada precedentemente, el numeral en cuestión no nos dice cuáles son esas causas -- bastantes para pedir el divorcio (y que posteriormente puede originar en contra el mismo-esto es, de la posibilidad de ser actor en el divorcio, al transcurrir el año sin ejercitar la acción, se puede convertir en demandado-)

El artículo 163 del Código Civil en su segundo párrafo nos menciona dos causas para que el cónyuge tenga un motivo justificado de abandonar el domicilio conyugal, pero no precisamente son causas de divorcio, sino que son causas para eximir a uno de los cónyuges de la obligación de cohabitar en el hogar conyugal, siendo tales causas las siguientes:

"Los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de la obligación de cohabitar a alguno de los cónyuges:

- 1.- Cuando uno de los cónyuges traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social.
- 2.- Cuando el domicilio conyugal se establezca en lugar insalubre o incoroso.

Respecto de éste problema Antonio de Ibarrola nos dice:

"Es de notarse que por ser circunstancia esencial del matrimonio la comunidad de techo, no puede abandonar uno de los -

cónyuges al otro sin que nadie motivo grave, establecido por la ley y comprobado por un tribunal o autoridad competente, obligados los cónyuges a - vivir juntos, guardándose fidelidad y socorrerse mutuamente, ninguno puede abandonar al otro. A su vez el marido debe protegerse a la mujer

El Código se muestra enemigo de hechos imprecisos que, guarda - una familia si él cónyuge ofendido abandona el hogar debe entablar su acción precisar los hechos, hace valer sus derechos y no simplemente enmudecer."(6)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL CAUSA DE JUSTIFICACION. No toda separación del hogar conyugal constituye causal de divorcio. Debe considerarse que la separación del hogar conyugal es justificada, cuando - obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal, - la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación, a - pesar de que no ejercite la acción de divorcio ya que se derive de esas circunstancias o que no promueva providencia alguna cautelar o prejudicial, a fin de que - se autorice la separación, el silencio o la inactividad al respecto, no hacen que se pierdan los - derechos de defensa porque si no cumple con las obligaciones inherentes al contrato de matrimonio, es por causa de fuerza mayor, ha bida cuenta que no está obligado a enfrentarse al peligro y además que la discreción para evitar el conocimiento de terceros de los - defectos del otro cónyuge, es también atendible para la justificación.

(Sem. Jud. de Federación 6a. época, Vol. XX 4a. parte pág. 121, Amparo de - Enrique Minive de Cervantes).

(6) De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, p. 273, México 1978.

En opinión personal, creo que este criterio no es correcto, ya que si así lo fuera, el cónyuge que crea tener razón suficiente y sin que medie motivo grave, tranquilamente se podrá separar del domicilio conyugal, alterando con esto la integridad familiar.

Ahora bien, la ley nos dice que el cónyuge que se separa injustificadamente del domicilio conyugal por más de seis meses va a dar lugar al divorcio; a contrario sensu entendemos, que habiendo una causa justificada no da lugar a ese divorcio, claro esta que se debe hacer ante un tribunal -- competente para que no dé como consecuencia el abandono injustificado, por consiguiente si se prolonga esa separación por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio, dará lugar a la causal de divorcio en trato (artículo 267 del Código Civil fracción IX)

Como se puede ver y atentos a consideraciones precedentes, tanto -- la doctrina como nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación no nos señalan cuales son esas causas justificativas que pueden dar lugar al abandono -- del hogar, por lo tanto-en estricta interpretación e integración- podemos de cir, que las causas justificativas a que estamos refiriéndonos deben ser todas y cada una de las apuntadas como causales de divorcio en el artículo --- 267 del Código Civil ya que precisamente, éstas son causas de divorcio bas -- tantes para solicitarlo o demandarlo.

Por lo que hace a las causas que señala el artículo 163 del Código Civil, son únicamente para eximir a un cónyuge de la obligación de cohabitar por lo que no las encuadraremos dentro de las causales que dan lugar al di -- vorcio, aclarando que el mencionado artículo pone una condición al decir que esas causas deben hacer saber a los tribunales competentes, de lo contrario esa separación, sin conocimiento de causa, daría lugar a un abandono inu -- stificado.

Colofón de todo lo antes mencionado, podemos establecer que la -- causal de "abandono del Domicilio Conyugal" para que pueda prosperar en jui --

cio, necesita de los siguientes requisitos:

a).- La existencia de un matrimonio que sea lícito, que esté fuera de nulidad y con las formalidades que la ley requiere para su existencia.

b).- Que exista un domicilio conyugal con las características - que ya se mencionaron, o sea el acuerdo de los cónyuges para establecerlo, ser independiente, esto es que ambos gocen de la misma autoridad y consideraciones iguales y donde además tienen exclusivamente bajo su responsabilidad la dirección, las labores, y el cuidado del hogar.

c).- Que uno de los cónyuges se haya separado del domicilio conyugal, sin que medie causa justificada.

d).- Que esa separación se prolongue por más de seis meses para que dé lugar al abandono del hogar conyugal.

e).- Que durante el lapso de tiempo de que habla la ley - 6 meses-, continué establecido el hogar conyugal, -bilateralmente consentido- ya que de lo contrario, se estaría en ausencia de uno de los elementos más importantes de la causal: el domicilio conyugal.

CAPITULO IV

EL DOMICILIO CONYUGAL Y LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

- a).- Competencia y Jurisdicción
- b).- Análisis del Artículo 156 Fracción XII Del Código de Procedimientos Civiles Vigente el Distrito Federal.
- c).- El Domicilio Conyugal y sus efectos en el proceso

CAPITULO IV

EL DOMICILIO CONYUGAL COMO DETERMINANTE
DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

a).- Competencia y Jurisdicción

Rafael de Pina, define a la Jurisdicción como "La actividad del estado encaminada a la actuación del Derecho Objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad - jurisdiccional es no sólo declaratoria, si no ejecutiva también". (1)

Así mismo Cipriano Gómez Lara nos dice:

"Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encajinados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (2)

José Becerra, nos dice: "El juez debe decir el Derecho y para -- ello tener facultades que deriven de su vinculación con el estado. En ---- otras palabras, el estado debe nombrar, por un acto de soberanía a las personas que ejercen jurisdicción y debe limitar esa jurisdicción para hacer - posible la administración de justicia". (3)

- (1) De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, México 1978, P. 59
- (2) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México 1980, P. 111.
- (3) Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1970, P. 37

También a la Jurisdicción, se le ha definido como:

"Función pública, realizada por órganos competentes del estado, - con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio se determina al derecho de las partes, con objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución". (4)

Atendiendo al diccionario jurídico éste nos señala que:

"La Jurisdicción puede concebirse como una potestad, deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente un agente imparcial". (5)

Ahora bien, cabe señalar que jurisdicción proviene de la locución en latín "Juris-dictio" que significa poder o autoridad que se tiene - para gobernar o poner en ejecución a las leyes o para aplicarlas en juicio. O bien si se atiende a las voces latinas "Jus" derecho y "Dicere" proclamar que significa proclamar el derecho.

De las definiciones antes citadas, puede observarse la relación - que existe entre ellas, al mencionar que el estado es quien tiene la autoridad y el poder para llevar a cabo funciones y actos que siempre van encaminados a la solución de un conflicto.

(4) Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México 1984 P. 40.

(5) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V-VI, P. 256

Para el estudio de la Jurisdicción la Doctrina la divide de la siguiente manera:

a).- Atento a la materia: Civil y Penal (considerando a la contenciosa administrativa, comercial y laboral, como comprendidas en la jurisdicción civil en su amplio concepto). Dentro de la jurisdicción civil se admite la distinción entre jurisdicción contenciosa (que actúa para resolver una divergencia de carácter jurídico) y Jurisdicción Voluntaria (en la que la intervención judicial no supone oposición de intereses).

b).- Por el carácter del tribunal y del procedimiento: Común y Especial. --- Cuando la jurisdicción es ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando su existencia de los principios fundamentales en que descansa la administración de justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial o de privilegios, la jurisdicción así ejercida reviste el carácter de común, puesto que se contrae a todos los --- asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin ----- excepción, alguna viniendo a ser la que con toda amplitud corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de justicia en la generalidad de los asuntos judiciales y por el contrario, la privilegiada es limitada a ciertas causas y personas, por razón especial o de privilegio. (6)

Eduardo Pallares, divide a la Jurisdicción como sigue:

Jurisdicción Civil, que se entiende tanto cuando se trata de la - que tiene los tribunales para conocer de los juicios civiles cuando se opone la jurisdicción del estado laico a la eclesiástica que ejercen los tribunales de la Iglesia; Jurisdicción Penal, para conocer de las causas en que se aplica la ley penal; Jurisdicción Militar que es la relativa al fuero de que gozan los militares conforme al artículo 13 de la Constitución; Jurisdicción

(6) De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, Op. Cit., P. 63

Laboral o sea la que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Jurisdicción Administrativa que es la que ejercen determinados organos del estado para decidir los litigios que ejercen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas; Jurisdicción Constitucional, la concierne al fuero de que gozan los altos funcionarios públicos y que esta a cargo de las cámaras legisladoras en los términos de los artículos 108 y 114 de la Constitucional.

Jurisdicción Originaria o Propia es la que por ley ejercen los jueces o tribunales y se extiende a todos los juicios civiles o criminales en general y no sólo a determinados asunto. Se opone a la delegada o mandada que antes existía, y por no tenerla propia, sino por haberla recibido de otro juez o tribunal que le encomendaba o le daba la comisión de conocer de determinados juicios o de llevar a cabo alguna diligencia. Sólo se conserva de ella la facultad de encomendar la tramitación de un exhorto o despacho a determinado juez de acuerdo con lo que disponen los artículos 104 a 109 del Código de Procedimientos Civiles.

Jurisdicción Prorrogada es la que las partes atribuyen al juez que en un principio carece de ella, mediante lo que se llama prórroga de jurisdicción que esta reglamentada por los artículos 149 a 153 del Código de Procedimientos Civiles.

Jurisdicción Forzosa es la que tienen los tribunales por mandato de la ley y no por la prórroga que hagan las partes.

Jurisdicción Acumulativa es aquella por la cual puede un juez conocer a prevención de las mismas causas que otro; esto es, la reside a un mismo tiempo en dos o más jueces que pueden anticiparse a tomar conocimiento de una misma causa, siendo competente entre dos de ellos al primero que haya conocido.

Jurisdicción Federal, que es la que ejercen los tribunales federales y se opone a la local que es la de los tribunales de los Estados. (7)

Por otro lado la Enciclopedia Jurídica, nos divide a la jurisdicción en Voluntaria y Contenciosa:

La Jurisdicción Contenciosa, se ejerce "inter invitos" o por mejor decir, "in invitos", esto es, entre o sobre los que no están de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancia o a solicitud de alguno de ellos y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos de las partes contrarias.

La Jurisdicción Voluntaria se ejerce, por el contrario, "in invitos", sino sólo "inter volentes o involentes", esto es a solicitud o por consentimiento de las partes, que están de acuerdo, o en virtud de la demanda, de una sola parte, mientras que no deba o no pueda comunicarse por el juez a la otra que no tenga interés en contradecirla. (8)

Diferencia entre Jurisdicción Voluntaria y Contenciosa:

La diferencia entre actos de jurisdicción voluntaria y contenciosa tiene gran importancia práctica; la resolución en la jurisdicción voluntaria -como acto de pura administración-. por sí no produce cosa juzgada; - el interesado puede obtener la revocación de un decreto negativo y la modificación o renovación de un decreto favorable dirigiéndose al mismo órgano que lo ha producido y convenciéndolo de que ha errado. En cambio en el acto jurisdiccional por excelencia (contenciosa), la sentencia llevada consigo - la calidad de cosa juzgada. Esto es incluso cuando pueda fácilmente modificarse por cambiar las circunstancias que cambian el fundamento de la -----

(7) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1961 P. 285

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII-Jact-Leg, México 1969, P. 548.

cuestión decidida (por ejemplo, sentencia de interdicción). (9)

En cuanto a la competencia, a ésta se le puede considerar desde dos puntos de vista: como competencia Subjetiva y Objetiva.

A la Competencia Subjetiva se le ha definido según el Maestro - Eduardo Pallares como: "un poder -deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de determinados juicios, tramitarlos y resolverlos. Estos es en lo relativo a las autoridades que gozan de competencia; en lo que -- respecta a las partes sometidas a ella, la competencia, según lo define -- Prieto Castro, "es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno. "De acuerdo con esta segunda acepción el actor tiene derecho de presentar su demanda no ante cualquier juez, sino ante el que conforme a la ley es el competente; y otro tanto es posible afirmar del demandado, que está obligado a someterse al juez competente, pero también tiene el Derecho de que no se le emplace, sino ante el mismo juez". (10)

De acuerdo con esta definición, los titulares del órgano jurisdiccional, tienen el poder así como el deber de tratar de resolver equitativamente los asuntos que ante ellos se presenten, ya que el juez debe tomar una posición imparcial frente a las partes y a la materia propia del juicio, de modo que pueda proceder con serenidad y desinterés, a esto es lo que podríamos llamar como competencia subjetiva del juez.

Ahora bien, cuando existe una situación contraria a esta función jurisdiccional, o sea el de actuar parcialmente, olvidándose de sus deberes y no manejar bien la balanza de la justicia, por lo que estaríamos en presencia de la incompetencia subjetiva del juez. A este respecto -----

(9) Chiovenda Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, México 1980, P. 382

(10) Pallares Eduardo, Op. Cit., Pág. 285

Rafael de Pina nos dice: "Es pues, la recusación, palabra que proviene del latín recusare, rehusare, el remedio legal que conceden las leyes a los li tigantes que tomen parcialidad en el juez y otras personas que intervienen en los juicios, para que se abstengan del conocimiento o intervención en el negocio que se llevó ante ellos". (11)

Luego entonces, la recusación es un medio del que disponen los litigantes para que el juez deje de conocer de los asuntos presentados ante él, cuando exista algún impedimento de los que señala el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles. Así mismo el artículo 171 del mismo Ordenamiento Legal, menciona que los del órgano jurisdiccional tienen el deber de excusarse de los juicios, cuando exista algún interés.

Por lo que se refiere a la competencia objetiva, Eduardo Pallares nos dice: "Objetivamente la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como las relativas al derecho y al deber de las partes de someterse y acudir al competente". (12)

Cipriano Gómez Lara dice: "En sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. Es en este sentido en el que la Constitución Mexicana en su artículo 16 establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de auto ridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial". (13)

(11) De Pina Rafael, Principios de derecho Procesal Civil, 1957 P. 129

(12) Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 286

(13) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. P. 155

José Becerra Bautista, nos dice lo siguiente: "Llámesse competencia al limite de la jurisdicción. Esa limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia y que humanamente es imposible que un sólo hombre resuelva todas las controversias que se presentan en un estado determinado". (14)

En cuanto a su raíz etimológica, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice: "Que se encuentra en las voces latinas competatía, ae(competens, entis) que significa relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición". (15)

Ahora bien, para determinar la competencia, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"La Competencia de los tribunales -
se determinará por la materia, la -
cuantía, el grado y el territorio".

Como puede verse la ley señala cuatro criterios para determinar la competencia, a los cuales la doctrina agrega dos criterios más que son: Turno y Prevención (16)

Aludiré, brevemente a cada uno de los criterios contemplados.

Por Materia: Se refiere a la naturaleza jurídica del conflicto o bien es la que se atribuye a diversas ramas del Derecho, ya sea Civil, - Familiar, Penal, Constitucional, Administrativa, etc.

(14) Becerra Bautista José, Op. Cit., P. 39

(15) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-II, P. 167

(16) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., P. 156

Por Grado: Es la que presupone las diversas instancias del proceso, así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado (A quo) y la segunda ante jueces de apelación de segundo grado (Ad quem).

Por Cuantía: Este criterio se refiere al valor del asunto que se va a resolver; por ejemplo, los jueces Mixtos de Paz del Distrito Federal - en materia civil, conocen de los juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los asuntos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto diario vigente en el Distrito Federal a excepción de los interdictos y de los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar. (17)

Por Territorio: Se refiere a la división territorial del estado para que los asuntos se distribuyan entre los jueces de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada juzgado. (18)

Así mismo, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice, que "entendido desde la óptica jurídica, abarca el subsuelo, la superficie terrestre una columna del espacio aéreo, hasta los límites de los descubrimientos astronáuticos. Por otro lado en planos internacionales, se comprende otras instituciones, como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino etc., además debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales. (19)

(17) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Artículo 53, P. 362

(18) Becerra Bautista José, Op. Cit., P. 39

(19) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-II, P. 167

Por Turno: Es un sistema de distribución de los asuntos, es decir en razón a la fecha en la cual éstos se inician. Así vemos que en la Ciudad de México existe el turno en los juzgados penales, por lo que se suele decir que cada día del año, están en turno, alguno de los juzgados penales. - De igual manera es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto en materia, como por territorio, grado y cuantía.

Así mismo cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, también existe el turno para los juzgados en materia Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario y que con las últimas reformas de fecha 13 de Enero del año en curso, las cuales entraron en vigor a los noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Abril de 1987, también tenemos juzgados de lo Concursal, los cuales funcionan por medio de una Oficialía que es común para dichos juzgados, ya que los escritos que ahí se presentan y por el cual se inicia un procedimiento, se turnan progresivamente al juzgado que corresponde.

Ahora bien creo que para que exista, ese criterio de competencia por turno, debe de regirse por el principio de que EL TRABAJO DEBE DISTRIBUIRSE EQUITATIVAMENTE, por lo que con las últimas reformas podremos decir que es un tanto opuesto, ya que si se observa en la práctica en los juzgados Arrendamiento Inmobiliario así como en los juzgados de lo familiar el trabajo está acumulado, hecho que puede ser tangible por el número de acuerdos que se publican en el Boletín Judicial, lo que no es lo mismo con los juzgados Civiles, que muy por el contrario disminuyeron aún más su trabajo, ya que conociendo de concursos, se delegó esta materia a nuevos juzgados denominados de lo Concursal.

Por lo que en mi opinión, se debe de hacer un gasto de lo que realmente es necesario y así formar más juzgados que atenúen el trabajo --

tanto en los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario como consecuencia habría una balanza equitativa en la distribución del trabajo.

Por Prevención: Es otro criterio más de la competencia que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto, implica que el juez que primero conoció del asunto es el que determina a su favor la competencia excluyendo a las -- restantes (predomina el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho) dejando a salvo la incompetencia.

Luego entonces diremos que la jurisdicción, se traduce en el poder o potestad que tiene el estado para llevar a cabo funciones que van a -- ir encaminados a resolver o a dirimir un conflicto, mediante la aplicación de las normas de derecho al caso concreto.

Y la competencia la entenderemos, como la aptitud que tiene un de terminado órgano jurisdiccional, dentro de un ámbito o esfera jurídica para ejercer sus funciones, dicho de esta manera, la autoridad debe ser competente para conocer de determinados asuntos, por lo que el texto legal es el -- que marca el ámbito de competencia de cada órgano.

b).- Análisis del Artículo 156, Fracción XII del Código de Procedimientos - Civiles Vigente en el Distrito Federal.

La literalidad de la fracción del numeral sometido a análisis es tablece:

"Artículo 156. Es Juez competente:

.....

XII. En los juicios de divorcio, el tri bunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

De la lectura de la parte primera de la fracción en trato se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- Al mencionar que será juez competente en los juicios de divorcio el tribunal del domicilio conyugal, se entiende que se está refiriendo a las dos clases de divorcio que nuestro Código Civil contempla, es decir, el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario. La competencia la determina el domicilio conyugal de los consortes.

Ahora bien, si en todo caso es cierto que en el juicio de divorcio voluntario los cónyuges pueden optar por someterse a la competencia de otro juez, también lo es que deben de tomar como base el domicilio conyugal donde habitan, para determinar el juez que deberá conocer de ese asunto.

El artículo 272 del Código Civil, en su primer párrafo establece:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad no tengan hijos y de común acuerdo hubiera liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron - se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio. Comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

El artículo nos habla del divorcio administrativo- como forma voluntaria-y como se puede observar, toma como base el domicilio conyugal para que el juez correspondiente a este territorio conozca de dicha solicitud.

Por lo que se refiere a la otra forma del divorcio voluntario -- (este es el judicial), lo preve la parte final del artículo referido, el -

cual establece:

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

El trámite del mismo lo plasma el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, el cual nos dice:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 - del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores."

De igual forma, este numeral toma como referencia el domicilio conyugal para que el juez de ese ámbito territorial conozca del asunto.

SEGUNDO.- De la parte final de la fracción suceptible de estudio se podría hablar de una excepción a la regla general para la fijación de la competencia (20), ya que se atiende que no puede ser domicilio del cónyuge que abandona el hogar conyugal-como demandado- el que determina la competencia del juzgador, sino que deberá ser el del cónyuge abandonado.

Ahora bien, se podría dar el caso de que los cónyuges mencionen ser ambos abandonados, por lo que existiría un conflicto al no poder deter-

(20) El artículo 156 fracción IV del C.P.C establece la regla general para la fijación de la competencia, tratándose de acciones del estado civil, con templadas a su vez en el art. 24 del mismo ordenamiento legal señalado.

minar que juez es el competente. Al respecto existen varias tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

DIVORCIO ABANDONO DE HOGAR, COMPETENCIA Se hace inaplicable de la regla específica de competencia para los juicios de divorcio en general y la especial para aquellos en los que se invoca como causa el abandono de hogar cuando una de las partes señala como domicilio conyugal un lugar diverso y ambos de consideran cónyuges abandonados, punto que sólo se dilucidará en la resolución que se dice en cuanto al fondo del negocio, sin que por ahora pueda decirse donde se estableció el domicilio conyugal, ni quién es el cónyuge abandonado, por lo que no es posible fijar la competencia en este asunto atendiendo a estos elementos, motivo por el cual debe aplicarse la regla general para las acciones del estado civil, como lo es el que nos ocupa, fijando la competencia en favor del juez del domicilio del demandado.

Competencia 26/80. Susutada entre los jueces Décimo Primero de lo familiar del Distrito Federal de Primera Instancia de lo Civil de Cancún Quintana Roo. 23 de Marzo de 1981. 5 votos Ponentes Gloria León Orantes. Secretario Rodolfo Orantes Jiménez.

Procedente: Competencia susitada entre los jueces de Primera Instancia de conocer del juicio de Divorcio Necesario.

(Informe 1981, 3a. Sala, tesis 39 págs. 37 y 38)

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE COMPETENCIA.- La competencia se determina por las reglas especiales preceptuadas para el ejercicio de la acción de divorcio, toda vez que la norma general para las acciones del estado civil, relativa a que la competencia se finca a favor del juez del domicilio del demandado sólo es aplicable en el evento en que en el juicio de divorcio no se puede determinar, sin entrar al estudio del fondo de la acción que es el cónyuge abandonado, cuando se alega esta causal, ni en el lugar en que se hubiere establecido el domicilio conyugal cuando se aducen cualquiera de las otras causas, que deben aplicarse preponderantemente las

normas de excepción.

Competencia 33/80. Susitada entre los jueces Décimo de lo familiar del Distrito Federal y primero de lo civil de Texcoco, Estado de México. 1° de Julio de 1981. 5 Votos . Ponente Gloria León Orantes. Secreta - rio Rodolfo Ortíz Jímenez.

(Informe 1981, 3a. sala Tesis 42, pág. 41)

DIVORCIO COMPETENCIA EN CASO DE JUICIO DE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MORELOS).- Los artículos 88 y 158 de los Códigos de Procedimientos Civiles de-----

los Estados de Morelos y Guerrero, en sus fracciones XI y XII respectivamente, prescriben que es juez competente en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado, Si en juicio de Divorcio no puede presumirse cual es el cónyuge abandonado, debe manifestarse que los artículos referidos en sus fracciones V y IV respectivamente coinciden en estatuir que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata de acciones del Estado Civil - y por lo tanto no pudiendo presumirse en un caso cual de los cónyuges es el abandonado, debe decidirse el conflicto, tomando en consideración la norma legal señalada en las fracciones precedentes, en relación con el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos - Civiles, por entrañar el divorcio una acción del estado civil y máxime si consta en autos que la demandada tiene su domicilio en determinada ciudad, toda vez que en ese domicilio fue emplazada, procede declarar que el juez de dicha localidad es el competente para conocer del juicio de divorcio.

Competencia Civil 126/73. Jueces Mixto de Primera Instancia de - Aldama Teloloapan Guerrero y Primero de lo Civil de Cuernacaca Morelos. --- Abril 24 de 1975. 5 votos Ponente Mtro. David Franco Rodríguez. (3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 76, Cuarta Parte. pag. 15)

Corolario de las Tesis jurisprudenciales supramencionadas, es el resolver dicho conflicto atendiendo a la regla general prevista en el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles el cual establece:

"Artículo 156. Es juez competente:

.....
 IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil."

Así mismo, este artículo está relacionado con el artículo 24 del mismo Código, que en su primer párrafo dice:

"Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, y ausencia o atacar las constancias del Registro Civil para que se anulen o ratifiquen. Las desiciones judiciales - recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigarón."

Ahora bién, personalmente creo injusto que para resolver el problema planteado nuestro máximo tribunal se limite mencionar, que como se trata de una acción civil se debe regir por la regla general, esto es, que el juez competente para conocer del asunto es donde se encuentre el domicilio del demandado.

Vamos a poner por ejemplo, que una persona que vive en el Distrito Federal, demanda el Divorcio por el abandono del Domicilio Conyugal, y el lugar que esta señalado sea el que verdaderamente se estableció con las características que el Domicilio Conyugal debe encerrar; la parte contraria al contestar la demanda interpone la incompetencia del Juez por declinatoria, argumentando que el domicilio que señala la actora es falso ya que el domicilio conyugal se estableció en Veracruz, por lo que el juez que deba conocer del asunto es donde éste se encuentra. Como consecuencia al existir la duda y no poder determinar que juez es el competente, y si la ley re

suelve que el asunto deberá ventilarse en el lugar del domicilio del demandado tarería los siguientes efectos:

1.- Se declararía nulo todo lo actuado

2.- Como consecuencia perjudicaria a la parte actora, ya que si -
bién es cierto que el asunto del abandono del domicilio conyugal se estudia-
ra hasta en el fondo del asunto, también lo es que de momento afectaría a la
actora, ocasionándole pérdida de tiempo al trasladarse al lugar donde supues-
tamente el juez es competente.

Por lo que creo necesario que al presentarse éste tipo de proble-
mas se debe hacer un estudio profundo de cada uno de los domicilios que se -
señalan, para poder ver si realmente contienen cada uno de los elementos que
se mencionan para el domicilio conyugal, como consecuencia la ley sería más-
justa al determinar que juez es el competente para conocer de ese asunto.

c) El Domicilio Conyugal y sus efectos en el proceso.

Para referirnos a los efectos que el domicilio conyugal tiene tan-
to en el Derecho Sustantivo como en el Derecho Adjetivo, recordemos la defi-
nición que del mismo se ha plasmado en el cuerpo de éste trabajo: Lugar es-
tablecido de común acuerdo por los cónyuges, el cual debe ser totalmente in-
dependiente, donde ambos gozan de la misma autoridad y consideraciones igua-
les y donde además tienen bajo su responsabilidad la dirección, las labores-
y el cuidado del hogar, gozando de los derechos y prerrogativas de la inde-
pendencia de éste.

EN EL DERECHO SUSTANTIVO:

En el Divorcio Necesario cuando se invoca como causal el abando-
no del domicilio conyugal, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

1.- La Existencia de un matrimonio lícito, esto es, que esté de -
nulado y se haya realizado conforme a las formalidades que la ley estable -

ce.

2.- La existencia de un domicilio conyugal, que debe revestir -- las características señaladas con antelación, ya que sin ellas, tal causal - no prosperaría por la inexistencia del domicilio conyugal.

3.- La Separación del domicilio conyugal por uno de los cónyuges por más de seis meses sin motivo justificado

Ya mencionabamos anteriormente, que por Separación debería entenderse no sólo la separación material del domicilio sino que también es la - separación de las obligaciones inherentes al matrimonio, como consecuencia el incumplimiento a este últimas.

Al respecto hay una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, que nos habla de lo que por Separación debe de encenderse.

DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. INTERPRETACION DEL CONCEPTO SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).- Aún cuando efectivamente el artículo 226 del - Código Civil del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII, hace consistir la causal respectiva en - la separación de la casa conyugal por más de seis me ses sin causa justificada y no menciona el "abando - no", sin embargo ello no quiere decir de ninguna manera que el empleo de ese vocable sea inadecuado para señalar la causal de separación mencionada, pues precisamente la interpretación jurídica que corresponde al concepto "separación de la casa conyugal no puede comprender únicamente a la materialidad del he cho, es decir, que uno de los cónyuges se vaya de la casa o morada que habita sino que debe implicar el, abandono por el cual uno de los cónyuges voluntariamente deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y que civilmente está obligado a prestarles, haciendo con la separación im posible los fines del matrimonio, al suspender la vi da en común.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 33, pag. 23, A. D. 7954/86.
Julieta Jiménez de Cacheuz. 5 votos.
(Séptima tesis relacionada, pág. 483).

Gramaticalmente, separación significa: poner a una persona fuera de la proximidad de otra, o bien desunir lo que esta junto.

Por lo que en mi opinión el término separación se refiere, en primer lugar al distanciamiento físico de los cónyuges como de los hijos y en segundo lugar, a la separación material del domicilio conyugal; y el término abandono implica además de la separación física, el incumplimiento de las obligaciones económicas que tengan, por lo que en un momento dado cuando uno de los cónyuges se separa injustamente del hogar por más de seis meses, aún cuando cumpla con sus obligaciones económicas, incurre en esta causal; ya que aunque cumpla en el plano material, con esa separación deja de cumplir en el plano moral, el respeto y la ayuda mutua que se deben los cónyuges, aún más, presumiéndose con ello el incumplimiento a la fidelidad que recíprocamente se deben. Así mismo, con esto ocasionándose algunas veces un daño psíquico a los hijos.

Por lo que considero injusto que en la práctica se argumente, que si tal abandono no es total, el divorcio por esta causal no procede, como consecuencia de los cónyuges tranquilamente puede separarse de su hogar, con la seguridad de que si cumple en el plano económico aunque ésta sea irrosoria, no se le puede acusar de abandono de hogar conyugal; así mismo, trayendo con esto, que al presentarse esporádicas veces a su domicilio conyugal se presenten problemas entre los cónyuges y por consiguiente un daño psíquico a sus menores hijos.

En mi opinión, el Divorcio viene a ser un remedio a dichos problemas, ya que al perderse el amor, el respeto que se deben los consortes es preferible disolver ese matrimonio a vivir en un hogar donde existen constantes problemas, ya que tiene como propósito principal evitar un daño mayor.

4.- Que durante esos seis meses, continúe establecido el hogar conyugal.

En cuánto a este presupuesto, la Sumpresa Corte de Justicia de la Nación tiene el siguiente criterio.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE - (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). - Para la procedencia de la acción de divorcio, del abandono del hogar conyugal por más de seis sin causa justificada, es requisito esencial que el domicilio conyugal subsista durante el período de seis meses establecido por la fracción VII del artículo 141 del Código CIVIL para el Estado de Veracruz porque durante este lapso el abandonante puede regresar a dicha morada, o bien al nuevo domicilio, que le notifique su consorte, pues de lo contrario, es decir, desapareciendo la vivienda conyugal, ya no puede haber abandono de ésta. Es evidente lo anterior porque la causal de divorcio en cuestión se integra por el abandono del hogar conyugal por más de seis sin causa justificada, la cual significa que el actor debe de acreditar que el cónyuge abandonante estuvo separado del hogar por el tiempo que fija la ley, y por tanto, si durante ese lapso no hubo hogar la causal no puede integrarse, pues para que haya separación del hogar por más de seis meses, se requiere la existencia del domicilio durante dicha época.

Sexta Epoca. Cuarte Parte: Vol. XLVI, pág. 79 A.D. 3881/60 Francisco Ramírez Llamas.- 5 votos.- Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 28, págs. - A.D. 3738/70 Ma. Teresa Portillo Arrijoja. Unanimidad de 4 votos. (Sexta Tesis relacionada, págs. 482 y 483)

Ahora bien, y en relación al punto en trato, bueno es tener presente que, para el caso de cuando la cónyuge (o el cónyuge) que se ve abandonada tiene que dejar el domicilio en virtud de su imposibilidad para pagar - las rentas que origine el mismo, no puede considerarse la inexistencia del requisito debido a que la cónyuge abandonada se queda al desamparo y sin la protección del que abandona dicho domicilio.

Al respecto veamos el contenido de la siguiente tesis que a la letra apunta:

DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSITENCIA EN LA MORA DA.- La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir. Por tanto, si su esposo abandonó el hogar sin justa causa y no le notificó el nuevo domicilio para que se incorporara, la causal prospera aún cuando la esposa también se haya separado de la morada por imposibilidad de sostenerla.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 58, pág. 31 A.D. 4512/72.

Yolanda Sosa de Piazzini.- Unanimidad de 4 votos. Séptima.

(Cuarta Teis relacionada. págs. 481 y 482)

Así mismo, en cuánto a estos cuatro presupuestos señalados, tenemos una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto menciona:

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CAUSAL DE.- La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son: a).- La existencia del matrimonio, b).- La existencia del Domicilio Conyugal, c).- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen Lxxx, págs. 34 A.D. 5436/62

Gustavo Prisciliano Rosas Pavón.- Unanimidad de 4 votos, Vol. CXXIV, pág. 33

A.D. 9337/67.- María Ofelia Jiménez de Aguilar Unanimidad de 4 votos. Séptima

época, Cuarta Parte, Vol. 4, pág. 35, A.D. 5013/68.- Raymundo Morales --

Fragoso.- 5 votos. Vol. 38, pág. 53 A.D. 1838/71. Jorge Fuentes Manriquez.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. 4 pág. 35 A.D. 9570/67.- José Domínguez Compeán Unanimidad de 4 votos.

EN EL DERECHO ADJETIVO:

Por lo que toca al procedimiento civil, el domicilio conyugal es uno de los elementos básicos en el trámite del divorcio necesario, ya que --

determina la ley aplicable y el Juez competente para conocer de dichos asuntos. De igual forma, el Divorcio Voluntario el juez competente para conocer de ese asunto en principio es el de domicilio conyugal, ya que así lo establece el artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

"Es juez competente:

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.

Ahora bien, la competencia por territorio es la única que se puede prorrogar, por lo tanto los cónyuges de común acuerdo pueden convenir que otro juez de diferente territorio conozca del asunto.

Al respecto el Maestro Eduardo Pallares nos dice:

"La prorroga de competencia consiste en atribuir al juez facultades que no tenía en principio y la va adquirir por mandato legal o porque las partes interesadas se le reconozcan."

(21).

Así mismo para que los interesados puedan efectuar la prórroga, la deben hacer pero siempre dentro de ciertos límites, que a continuación se señalan:

a). La Competencia no puede prorrogarse cuando las materias sean diferentes. Las partes no están facultadas para dar competencia a un juez civil para conocer de los litigiosa que corresponden a las juntas de Conciliación y Arbitraje.

(21) Pallares Eduardo, Op. Cit., pág 287

A respecto cabe mencionar la siguiente ejecutoria de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación:

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Frecuentemente se confunden estos dos conceptos; pero debe entenderse que la Jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, y la competencia la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia es la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley.

Tomo XXV, pág. 1647.

b).- De acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, sólo cabe la prorroga de competencia por razón del territorio.

c).- La prorroga puede hacerse por sumisión expresa o por sumisión tácita y siempre que se trate de fuero renunciante (art. 151 del Código de Procedimientos Civiles).

d).- La sumisión expresa consiste en una declaración clara y terminante, por lo cual los interesados renuncian al fuero que les corresponde y designa con toda precisión al juez a quién se someten.

Así, el domicilio conyugal no tan sólo determina la competencia en los juicios de divorcio, sino que también en todas las demás diferencias que existan entre los cónyuges al respecto el mismo artículo 156 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

"Es juez competente:

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio lo es el del domicilio conyugal.

Así podríamos encuadrar a: La Separación de personas como acto prejudicial; las Controversias que surjan entre marido y mujer, sobre la administración de sus bienes comunes; Los juicios de nulidad de matrimonio -- nio.

Por lo que podemos decir, que en los juicios en materia familiar, el juez competente es donde esté establecido el Domicilio Conyugal; por consiguiente él es el que va a determinar que juez deba aplicar la ley; ahora bien, en el momento que surjan conflictos entre los jueces para conocer de un asunto, la jurisprudencia sostiene que se deberá aplicar la regla general, esto es, que el juez competente será donde se encuentre el domicilio -- del demandado, por lo que considero que el resolver, nuestro máximo tribunal no se debería limitar con lo que menciona esta regla, sino que además se debe de atender a las características que domicilio conyugal debe encerrar, como consecuencia existiría un criterio más justo para determinar el juez competente. Se exceptúan los casos cuando la cónyuge se vea obligada a vivir separada del Domicilio Conyugal y este solicitando alimentos para ella y sus menores hijos. Por lo que la Tesis Jurisprudencial nos dice al respecto:

ALIMENTOS Y DIVORCIO: ES PRINCIPAL LA ACCION DE ALIMENTOS Y COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA. Si la actora demandó el divorcio fundándose en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada por el cónyuge demandado y en la negativa de este de darle alimentos, como también estos se reclaman por el cónyuge promovente para ella y sus menores hijos, en cuánto demanda la fijación de una pensión alimenticia definitiva para ese fin, debe entender que la acción principal ejercitada es la relativa al pago de alimentos, por el carácter urgente y perentorio de tal prestación, teniendo en cuenta para ello la regla de excepción que establecen los artículos 281 del Código Civil para el Estado de Michoacán y 323 del Código de esa materia para el D.F. en los que determinan que la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada del marido, podrá pedir al juez de primera instancia, del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todas las que haya dejado de darle desde que la abandonó, por lo que, de conformidad con esas reglas, en aplicación de

lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe resolverse el conflicto tanto más si de las Actas de nacimiento de los menores aparece como domicilio de los esposos el de la jurisdicción de dicho juez.

Sexta Epoca primera parte. Vol. IV. pág. 9 60/65 Maria Canales - Avila. mayoría de 15 votos.

Vol. XVII, pág 26 149/57 Elia Valero Arriaga. Unanimidad de 15 votos.

Vol. XIXI pág. 9 148/58 Joaquín Zazuela. Unanimidad de 17 Votos

Vol. XLIV pág. 9 79/50 Gloria Becerra de García Treviño. Unanimidad de 18 votos.

Vol. XLIV pág. 10 122/60 Félix Fernández Ortíz Unanimidad de 17 votos.

De lo anterior podemos decir, que en los juicios de divorcio Voluntario, divorcio necesario, así como en las diferencias conyugales, el domicilio conyugal va a ser el determinante de la competencia jurisdiccional. Pero se exceptúan los casos cuando vayan de por medio los alimentos que tienen el carácter de ser irrenunciables, por lo tanto la competencia del juez se decidirá donde se encuentre la actora ya que la acción de alimentos es principal.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde tiempos remotos a nuestro actual Derecho Mexicano, al domicilio se le ha considerado como un atributo más de las personas físicas.

SEGUNDA.- En cuanto al domicilio de los cónyuges en las legislaciones de Roma y España se establecía que el domicilio de la esposa se encontraba en la domus de marido o sea en el lugar en que éste habita; pero consideramos que a este domicilio no se le puede dar el carácter de domicilio conyugal ya que siempre predomina la voluntad del cónyuge. Así mismo en nuestro Derecho Mexicano se contemplaba que la cónyuge estaba obligada a seguir a su marido en el lugar que este le señalara, posteriormente vemos que Código de 1928 ya se habla de un domicilio conyugal ya que existe la obligación tanto para la mujer como para el hombre de cohabitar juntos, por lo que con las reformas que se hicieron al Código Civil el 27 de Diciembre de 1983 surge el derecho a la vida en común, como consecuencia - la participación de la mujer de poder decidir junto con su cónyuge su domi cilio conyugal, ya que establece lo que se debe entender por éste último.

TERCERA.- Al domicilio se le ha considerado como el asiento que el Derecho le reconoce a una persona para poder ejercer ciertos derechos - o para cumplir con sus obligaciones, teniendo como característica principal la permanencia habitual en ese lugar. De aquí que el domicilio puede ser:

- 1.- Voluntario
- 2.- Legal
- 3.- Convencional

CUARTA.- El artículo 163 del Código Civil establece lo que debe -

entenderse por domicilio conyugal; pero aún a pesar de su definición creemos que le faltan dos elementos más de suma importancia: Que los cónyuges disfrutaran de Independencia; que ambos tengan la responsabilidad, el cuidado y la dirección del hogar.

Por lo que para nosotros el domicilio conyugal es: El lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges el cual debe ser totalmente independiente, donde ambos gozan de la misma autoridad y consideraciones iguales y además donde tienen bajo su responsabilidad la dirección, las labores y el cuidado del hogar gozando de los derechos y prerrogativas de la independencia de éste.

QUINTA.- De la definición del Domicilio conyugal se desprenden -- cuatro elementos que son:

1.- El lugar o la casa habitación donde los cónyuges llevan vida en común, reuniendo ciertas condiciones materiales como espacio, servicios -- para que puedan dar cumplimiento con las obligaciones y ejercer los derechos derivados del matrimonio.

2.- Debe de existir la voluntad y el mutuo acuerdo por ambas partes para establecerlo.

3.- Disfrutar ambos cónyuges de independencia y gozar de las mismas consideraciones y derechos.

4.- Que ambos tengan bajo su responsabilidad el cuidado y la dirección del hogar.

SEXTA.- En el Matrimonio el domicilio conyugal tiene gran relevancia, ya que es precisamente aquí donde los conyuges llevan a cabo vida en común y los fines derivados del matrimonio, teniendo ambos el derecho y la -- obligación de cohabitar juntos.

SEPTIMA.- En el Divorcio Necesario cuando se promueva éste invocando la causal, de abandono del domicilio conyugal éste es de tanta trascen

dencia, ya que además de determinar la competencia, necesitan acreditarse los extremos del mismo (elementos ya señalados) para que proceda dicha causal; además deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a). La existencia de un matrimonio que sea lícito
- b). Que uno de los cónyuges se haya separado del domicilio conyugal, sin causa justificada.
- c). Que esa separación se prolonge por más de seis meses para que de lugar al abandono del hogar conyugal.
- d). Que durante esos meses continúe establecido el domicilio conyugal.

OCTAVA.- Aunque nuestro máximo Tribunal ha sostenido que la Separación del Domicilio Conyugal consiste en el abandono total del cónyuge abandonado como de los hijos procreados, debería establecerse un agregado a dicha consideración - en los casos en que estando abandonada la esposa e hijos y el marido esté aportando en dinero una cantidad irrisoria- a fin de que no se estime no reunirse los elementos de la causal y si en cambio se declare - procedente ésta por la sencilla razón de no cumplirse con las obligaciones - en la medida de las necesidades de los acreedores alimentistas.

NOVENA.- El domicilio conyugal es de gran importancia en los casos de divorcio voluntario, ya que éste se debe tomar como base para poder determinar el Juez que deba conocer de ese asunto, dejando a salvo de que la competencia por territorio es la única que se puede prorrogar, por lo que los consortes pueden someterse a la competencia de otro Juez de diferente territorio. De igual manera va a determinarse que Juez es el competente en las diferencias conyugales, así vemos por ejemplo que cuando un cónyuge necesita la pronta intervención del órgano jurisdiccional, en virtud de los conflictos conyugales que existen con su pareja, puede solicitar como acta prejudicial, la separación de personas al Juez donde tiene ubicado su domicilio conyugal.

DECIMA.- Cuando existe el problema para determinar que Juez es el competente para conocer de un asunto, cuando los cónyuges elean ser ambos abandonados, la Corte ha sostenido que deberá aplicarse la regla señalada - para las acciones del estado civil, esto es, que el Juez competente será -- el del domicilio del demandado. No obstante esto considero que para un cri terio más justo y más apegado a derecho, se debería hacer un estudio más - profundo de los domicilio señalados, atendiendo sobre todo a las caracterís ticas que este debe encerrar. Por lo que la resolución al respecto sería - más justa.

B I B L I O G R A F I A

- Bravo González Agustín Compendido de Derecho Romano México -
1975.
- Flroris Margadant Guillermo Detecho Romano Editorial Esfinge --
1975.
- De Diego Clemente Instituciones de Derecho Civil Español,
primer Tomo.
- Sala Don Juan Instituciones del Derecho Real de -
España, primer Tomo.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX
- García Granados Ricardo La Constitución de 1857 y Leyes de -
Reforma en México, Estudio Historico-
Sociológico.
- Lozano José María Código Civil del Distrito Federal y -
territorio de Baja California - de -
1870.
- Rojina Villegas Rafael Compendió de Derecho Civil Introduc--
ción, Personas y familia, Editorial -
Porrúa S. A. 1973.
- Galindo Garfias Ignacio Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A.,
México 1973.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Talleres Gráficos de la Nación México 1984.

- | | |
|---|--|
| Coviello Nicolás | Doctrina General del Derecho Civil, -
traducción de Felipe de J. Tena Editorial, Tipográfica de 1938. |
| Escribe Joaquín | Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, 1979. |
| Cout Ricardo | Derecho Civil Mexicano, Volumen I --
México 1919. |
| Sánchez Cordero Dávila Jorge A. | Introducción al Derecho Civil Mexicano, UNAM. México 1981. |
| Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos V, VI y VIII, UNAM México, 1984. | |
| De la Paz y Fuente Víctor M. | Teoría y práctica del Juicio de Divorcio, México 1984. |
| De Ibarrola Antonio | Derecho de Familia, México 1978. |
| De Pina Rafael, José Castillo
Larrañaga | Derecho Procesal Civil, México 1978. |
| Gómez Lara Cipriano | Teoría General del Proceso, México --
1980. |
| Becerra Bautista José | Introducción al Estudio del Derecho -
Procesal Civil, Editorial Porrúa, --
México 1970. |

Couture Eduardo

Fundamentos del Derecho Procesal Civil,
México 1984.

Pallares Eduardo

Derecho Procesal Civil, Editorial Po -
rrúa, México 1961.

Chiovenda Giussepe

Principios de Derecho Procesal Civil,
México 1980.

De Piña Rafael

Principios de Derecho Procesal Mexica-
no 1957.

Apéndice de Jurisprudencias de la
Suprema Corte de Justicia de la -
Nación de 1917-1985.

Ley Orgánica de los Tribunales de
Justicia del fuero común del Dis-
trito Federal.